



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

LA

2 cuad
301 fl
108 fl

Angelica

Honorables magistrados:
Corte Suprema de Justicia
Sala Penal (reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

2008
Corte Suprema de Justicia
Reparto Sala Penal

98983

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito en nombre y representación del señor **EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS**, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel picota de la ciudad de Bogotá; interpongo acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, Tribunal Superior de Distrito judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz por la decisiones tomadas como la resolución de acusación y la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Justicia y Paz de fecha 03 de abril de 2008, dentro del proceso número 08001-31-07-001--2005-0061-01 por los delitos de Tráfico de Estupefacientes Agravado, concierto para delinquir, Concusión y Homicidio Agravado, Uso de Documento público Falso; seguido contra **RUSBEL ALFONSO NUÑEZ LOPEZ, JOSE NICOLAS CURE VELASQUEZ, FABIO VILLAMIL GONZALEZ Y EDGARDO ROSEMBERG CONTRERAS**, por haber incurrido en vías de hecho dentro del trámite del proceso antes mencionado, con la expedición de los fallos que se atacan, al considerar que se encuentra flagrantemente lesionados, el derecho a la libertad, debido proceso, presunción de inocencia e indubio pro reo, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, dignidad humana.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Durante la investigación y el proceso intervinieron los siguientes sujetos procesales:

SINDICADOS

RUSBEL ALFONSO NUÑEZ LOPEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, nacido en Ciénaga, Magdalena, el 08 de enero de 1971 identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.626.222 de Ciénaga, Magdalena, hijo de LUIS NUÑEZ Y MARGARITA LOPEZ sin parentesco con los demás sujetos procesales,

EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, nacido en Barranquilla, atlántico el 27 de octubre de 1963, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.735.146 de Barranquilla, Atlántico, hijo de JOSE ROSEMBERG Y ELBA CONTRERAS sin parentesco con los demás procesados.

JOSE NICOLAS CURE VELASQUEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, nacido en Barranquilla, atlántico el 11 de noviembre de 1974, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.799.201 de Soledad, Atlántico, hijo de JOSE CURE Y MARTA VELASQUEZ sin parentesco con los demás sujetos procesales.

FABIO ALEXANDER VILLAMIL GONZALEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, nacido en Ibagué Tolima, Madalena el 28 de octubre de 1977, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.409.438 de Ibagué Tolima, hijo de FABIO VILLAMIL Y ESPERANZA GONZALEZ sin parentesco con el (los) demás sujetos procesales,



2

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Actuó en la etapa de juzgamiento, representada por el Fiscal No. 19 Unidad Nacional de Antinarcóticos e Interdicción Marítima de la ciudad de Bogotá D.C.

JUZGAMIENTO

Actúo en esta etapa como representante de la rama judicial en primera instancia el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

En segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz.

HECHOS

1º) Según los hechos narrados en los fallos que se atacan, se dice que a finales del mes de agosto de 2002 en la ciudad de Barranquilla, ingreso a la ciudad un supuesto cargamento considerable de cocaína proveniente del sur del país y estimado supuestamente en 2 toneladas del cual tenía conocimiento personas dedicadas al tráfico de estupefacientes de la costa norte quienes informaron a miembros de la policía del atlántico pertenecientes al Gaula y a la Sijin, los que se apoderaron de la sustancia cuando esta llego a la zona. No la incautaron legalmente sino que negociaron la devolución a sus dueños luego de cobrar una apreciable suma de dinero y retuvieron parte del cargamento para venderlo por su cuenta, teniendo en cuenta estos sucesos, fue que posteriormente se dieron los homicidios de los señores ANGEL GUILLERMO LEON SANCHEZ Y JAIRO MARTINEZ VELASQUEZ.

2º) La fiscalía General de la nación encabeza del fiscal de conocimiento decide iniciar su labor investigativa para lo cual entre otras actuaciones, toma declaraciones privadas a los señores JAIME PEREZ CHARRIS, ALEX CAMPO ORTIZ , así como al señor LUIS ALEON SANCHEZ, las cuales manifiestan que los hechos por los cuales mueren los señores ANGEL GUILLERMO LEON SANCHEZ Y JAIRO MARTINEZ VELEASQUEZ está relacionada con un ajuste de cuentas por la devolución de una droga que fue supuestamente incautada en un operativo realizado por miembros de la Sijin de la ciudad de Barranquilla y negociada su devolución por personal de la policía de la ciudad de Barranquilla, a los supuestos dueños de la droga a cambio de un pago por la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000.).

3º) En dichas declaraciones, los antes nombrados aportaron información en la que se mencionaba entre otros, a mi defendido el señor EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS diciendo los declarantes antes nombrados, que este participó en un operativo de la incautación de un alijo de cocaína de dos toneladas, y que fue la persona que negoció con los dueños de la droga la devolución de la misma solicitando un pago de DOS MILO MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000)

4º) Las actuaciones de los testigos de cargo estuvieron plagadas de mentiras por parte de los deponentes, declaraciones que no se hicieron en presencia de los abogados de los procesados para que pudiesen ejercer en debida forma la defensa de sus clientes; teniendo en cuenta estas pruebas que son las de mayor relevancia, junto con los diversos informes de inteligencia practicados por las diferentes instituciones, fundamenta la Fiscalía 19 de la UNAIM la resolución de acusación en contra de mi cliente y otras personas más, fundamentando tal resolución en pruebas ilegales, pues dentro de las pruebas



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

sustento de su decisión incluye los informes de inteligencia anexos a la investigación como se ha esbozado en este punto.

5º) Llega así el proceso a la etapa de juicio, en la que muy a pesar del recaudo probatorio realizado por la fiscalía, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, por medio de fallo de fecha 18 de agosto de 2006, absuelve a todos los procesados, con base en las incongruencias de las declaraciones de los testigos de cargo y la falta de prueba que determinara la existencia de la conducta y la participación de los procesados en las misma.

6º). Es así como la Fiscalía interpone recuso de apelación contra la decisión del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, decisión que fue conocida por la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, en el que a pesar de su falta de competencia, dicta sentencia revocando el fallo de primera instancia y condenando a mi cliente y demás procesados en esta causa, por los delitos de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO, CONCUCION.

ACTUACION PROCESAL

1º) Con base en los hechos antes mencionados en la fiscalía tercera delegada ante los jueces penales del circuito de barranquilla, se inicia investigación la cual fue radicada bajo los números 136.305 y 136.490, estos por las muertes de los señores LEON SANCHEZ Y MARTINEZ VELASQUEZ, posteriormente al conocerse que el supuesto móvil de los hechos se encuentra relacionado con la posible desaparición de dos toneladas de cocaína fueron unificadas y reasignadas la UNAIM asignándoselas a la Fiscalía 13 de la mencionada unidad avocando conocimiento el 16 de junio de 2003.

2º) Es así, cuando el 18 de septiembre de 2003, la fiscalía trece de la UNAIM después de recopilar una serie de pruebas, ordena la apertura de la instrucción ordenando unas capturas de miembros de la policía y civiles dentro de los cuales se encontraba mis prohijados, por las conductas punibles de homicidio, tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir.

3º) dentro de la investigación formalmente abierta, fueron recaudados muchos testimonios entre las cuales aparece como testigo estrella de la fiscalía el señor JAIME ALBERTO PEREZ CHARRIS, e informes de los diferentes estamentos del estado; es por ello que con base en dichas pruebas la fiscalía 19 de la UNAIM el día 18 de marzo de 2005, decide calificar el mérito del sumario en la que decide proferir resolución de acusación en contra de mis clientes los señores **RUSBEL ALFONSO NUÑEZ LOPEZ** por el delito de concierto para delinquir en concurso con Tráfico de estupefacientes, **EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS** por concierto para delinquir en concurso con tráfico de estupefacientes y concusión a **JOSE NICOLAS CURE VELASQUEZ** homicidio agravado y falsedad material en documento público.

4º) El conocimiento del juicio estuvo a cargo del juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, el cual después del respectivo tramite dicto sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2006, absolviendo a todos mis defendidos de los cargos por los cuales la fiscalía los había acusado, salvo el de uso de documento público falso por el que se condenó a **JOSE NICOLAS CURE VELASQUEZ**.



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

5º) Dicha decisión fue impugnada por el fiscal 19 de la UNAIM motivo por el cual, se surtió el recurso de apelación el cual por reparto le fue asignado al doctor Julio Ojito Palma magistrado de la sala penal del tribunal, sin embargo, el proceso fue objeto de división en varios radicados y repartiéndolo entre la sala penal del tribunal de Barranquilla, y la sala de Justicia y Paz del Tribunal antes mencionado.

6º) Es por tal, que en virtud de una supuesta medida de descongestión, el proceso que en principio le fue repartido al Dr. Ojito Palma, fue entregado a la sala de Justicia y Paz del Tribunal con fundamento del acuerdo No. PSAA07-4031 de 2007.

7º) Por tal reparto, la mencionada sala de justicia y Paz en cabeza de la doctora Soraya Anyul Chalela, emite fallo de segunda instancia en el que contrario a lo argumentado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, y aun contrario a la sentencia de segunda instancia del Tribunal Sala Penal, en cabeza del Dr. OJITO PALMA, decide en sentencia del 3 de abril del año 2008 revocar el fallo de primera instancia y, en su defecto, condena a mis defendidos JOSE NICOLAS CURE VELASQUEZ a la pena de 31 años de prisión por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y uso de documento público falso, a RUSBEL NUÑEZ LOPEZ a la pena de 19 años 6 meses de prisión, por los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, y a EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS a la pena principal de 22 años y 6 meses de prisión, por los delitos de tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir y concusión, ordenando las capturas de los antes mencionados, sentencia que fue amparada con pruebas defectuosas que nunca demostraron la vinculación de los procesados especialmente de ROSEMBERG CONTRERAS en los hechos materia de este proceso, hechos que tampoco fueron materia de prueba dentro del proceso, quedando flagrantemente impregnada, la sentencia que se ataca, de defectos facticos, orgánicos y demás .

8º) Teniendo como base el mencionado fallo, los defensores de mi cliente, en esa época, deciden interponer recurso de casación contra la sentencia emitida por la sala de justicia y paz, la cual en fallo de fecha 26 de marzo de 2009, fue inadmitida por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, por errores por defectos de fundamentación de la demanda de casación.

HECHOS RELEVANTES PARA LA PRESENTE ACCION

1º) la Captura de mi defendido fue materializada el 31 de julio de 2012 fecha desde la cual se encuentra privados de la libertad.

2º) Los señores EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS, RUSBEL NUÑEZ LOPEZ Y JOSE NICOLAS CURE VELASQUEZ se encuentra actualmente privados de la libertad en la cárcel Picota de la ciudad de Bogotá.

3º) Luego de muchos años de esta privados de la libertad, uno de los condenados EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS, decide interponer derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de octubre de 2017 y el Tribunal de distrito judicial de Barranquilla de fecha 06 de septiembre de 2017, solicitando información sobre para que fecha y bajo qué acuerdo o norma fue remitido su proceso con radicación No. 08001-31-07-001-2005-00061-01 con radicado interno No.2006-01148-01 P-MC.

4º) El día 14 de septiembre de la presente anualidad recibe respuesta del tribunal superior de Barranquilla, en la que le manifiesta que su proceso fue remitido a la sala de justicia y paz conforme a la medida de descongestión No. PSAA07-4031 de 2007, y a su vez dio



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

traslado al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y al consejo superior de la judicatura seccional atlántico, para terminar de contestar sus peticiones, anexando copia del libro radicator llevado en el tribunal, atinente al proceso en cuestión.

5º) en dicha copia del libro radicator, consta anotación de enero 11 de 2007, en la que consta que la sala de justicia y paz ordenó la devolución del proceso a la sala penal del Tribunal de distrito Judicial de Barranquilla, porque había perdido competencia.

6º) Posteriormente aparece anotación de fecha mayo 11 de 2007, en la que consta que el proceso fue remitido a la sala de justicia y paz nuevamente para ser fallado de acuerdo a la descongestión del acuerdo No. PSAA07-4031 de 2007.

7º.) Una vez recibida la información por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, emite respuesta a derecho de petición dirigido a **EDGADO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS**, de fecha 20 de septiembre de 2017, en el que le manifiesta que la sala dictó normas tendientes a descongestionar la sala penal del Tribunal de Distrito Judicial de Barranquilla durante el término de 3 meses contados a partir del 18 de septiembre de 2006, anexando copia de los acuerdos PSAA06-3597 de 2006 y del acuerdo No. PSAA07-4031 de 2007.

8º) De la redacción del acuerdo por medio del cual se amparó la sala de justicia y Paz del Tribunal en cabeza de la Magistrada **SORAYA ANYUL CHALELA**, se puede evidenciar que los procesos a descongestionar provenían del tribunal de distrito judicial de Cartagena en un numero de 80 procesos.

9º) De lo anterior se desprende que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal en cabeza de la magistrada nombrada en el hecho anterior, carecía de competencia para conocer y fallar el proceso No. 08001-31-07-001-2005-00061-01 con radicado interno No.2006-01148-01 P-MC, puesto que este es un proceso ordinario, que se seguía bajo los ritos de la ley 600 del año 2000, siendo el proceso de la causa, proceso ordinario, que nada tiene que ver con la competencia asignada a las salas de justicia y paz, ya sea en virtud de la ley 975 de 2005, o en su defecto, de la descongestión, en virtud del acuerdo al que se ha venido haciendo alusión en esta acción y con la cual se amparó la sala de justicia y Paz para dictar la sentencia de segunda instancia.

10º) Toda la actuación surtida desde el momento en el que la sala de justicia y Paz en cabeza de la Magistrada **SORAYA ANYUL CHALELA**, avoca el conocimiento del mencionado proceso, se encuentra viciado por la falta de competencia del funcionario que dictó la sentencia y sus posteriores decisiones, sobre todo lo concerniente a la libertad de mis clientes, por la violación flagrante al juez natural, inmerso dentro del debido proceso, que a la postre afectó el derecho a la libertad de los procesados.

11º) Resulta claro y se desprende de los hechos, que dicho proceso ha terminado con sentencia condenatoria, la cual se encuentra en firme hoy en día, puesto que se han agotado los recursos de ley, sin embargo, el descubrimiento de la información y pruebas que determinan la falta de competencia del juez de segunda instancia, al dictar la sentencia condenatoria, obedece a una actividad investigativa realizada solo hasta el mes de septiembre de 2017, siendo esta la época en la que se da a conocer una de las tantas irregularidades que hacen defectuosa las decisiones tomadas a partir de la segunda instancia, lo cual hizo imposible desplegar cualquier petición de nulidad al interior del proceso penal que aquí nos ocupa, pues la información siempre estuvo sigilosamente guardada.



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

12º) La fiscalía General de la nación en cabeza del fiscal de conocimiento, decide iniciar su labor investigativa, para lo cual toma declaraciones privadas a los señores JAIME PEREZ CHARRIS, ALEX CAMPO ORTIZ, así como al señor LUIS ALEON SANCHEZ, declaraciones que no se hicieron en presencia de los apoderados de los procesados, para que pudiesen ejercer en debida forma la defensa de sus clientes, teniendo en cuenta estas pruebas que son las de mayor relevancia, junto con los diversos informes de inteligencia practicados por las diferentes instituciones, fundamenta la Fiscalía 19 de la UNAIM la resolución de acusación en contra de mi cliente y otras personas más, fundamentando tal resolución en pruebas ilegales como se ha esbozado en este punto.

13º) Además de lo anterior, la Fiscalía estructura su resolución de acusación bajo la egida de una indebida motivación, puesto que decide calificar la conducta de los procesados en el grado de coautoría, lo cual riñe a todas luces con la condena por el delito de concierto para delinquir, puesto que este es un delito autónomo, en igual yerro incurre la segunda instancia, puesto que esta al condenar ni siquiera define el grado de participación de los procesados, lo cual constituye motivación ambigua, y de igual forma falsa motivación por no adecuarse sus razonamiento a la realidad probada en juicio.

14º) teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que tanto en la resolución de acusación de fecha 18 de marzo de 2005, como en la sentencia de segunda instancia, existen sendos defectos facticos, que invalidan los efectos de la sentencia condenatoria que se ataca por estar revestida de ilegalidad, pues contienen errores crasos, ya que tanto el ente fiscal, como el tribunal en su sala de Justicia y Paz dictan sus providencias, violando esquemas de valoración probatoria, que le imponían la aplicación de principios como el de la imparcialidad, la equidad y la transparencia, reglas de la experiencia y de la lógica entre otros, puesto que el mismo despacho, dio por probado hechos sin existir pruebas o siquiera indicios que permitieran determinar la existencia de las conductas punibles por las cuales condenó, inclusive la participación de mi cliente en la misma, pues arbitrariamente dio por probado la comisión de los delitos imputados, sin las pruebas que permitieran determinar tal acusación, lo cual además de violar flagrantemente el principio de presunción de inocencia, violó el principio de indubio pro reo, ya que al no existir la corroboración de los hechos indicadores, se debió aplicar tal principio.

15º) El dilate valorativo se tiene de las declaraciones vertidas por el señor JAIME PEREZ CHARRIS, LUIS LEON SANCHEZ y LEONER ROMERO OSORIO, puesto que las valoraciones se apartan de las reglas de la experiencia signadas al sistema de sana crítica que rige el estudio de pruebas en nuestro proceso, así mismo existe dilate valorativo, tanto por la Fiscalía en su resolución de acusación, como por el Tribunal Sala de Justicia y Paz en su sentencia de segunda instancia, al incluir en su valoración probatoria los informes de inteligencia, así como un documento espurio, manipulado por el Fiscal de la Causa, en el que se escribe el nombre de mi cliente, pruebas revestidas de total exclusión y que pese a la misma, fueron tenidas en cuenta por las providencias que se atacan

16º) De los hechos anteriormente narrados se desprende que tanto la sentencia condenatoria de segunda instancia que aquí se ataca, como la privación de la libertad de los señores EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS, RUSBEL NUÑEZ LOPEZ, JOSE NICOLAS CURE VELASQUEZ, se ha realizado violándoles el principio al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución Nacional, así como el derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la norma citada, dichas decisiones fueron tomadas sin el lleno de las garantías constitucionales y legales inmersas en las normas que regulan la materia, en razón a la falta de competencia del juez que dictó la sentencia condenatoria,



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

lo cual como lo dije, además de vulnerar los principios constitucionales antes nombrados, también trasgrede la ley que regula la materia como lo es la ley 600 de 2000, motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de hacer uso del derecho y acción constitucional en favor de mi prohijado.

DERECHOS FUNDAMENTALES FLAGELADOS CON LA ACTUACION

- **DEBIDO PROCESO (art 29 CP)**: este derecho se encuentra violentado en todas sus acepciones, refiriéndonos a la integralidad del mismo, puesto que se ha conculcado el derecho que tiene toda persona contra la que se le adelante un proceso, a que se falle con arreglo a las disposiciones y reglas preexistentes y se apliquen las formas propias de cada proceso, violación al concepto de Juez Natural, derecho de todo procesado a que se le juzgue según las reglas preexistentes al acto que se le imputa, derecho de defensa y contradicción.
- **DERECHO A LA LIBERTAD (art 28 CP)**
- **PRESUNCION DE INOCENCIA E INDUBIO PRO REO (art 7 CP)**
- **APLICACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (art 93 CP)**
- **DIGNIDAD HUMANA (art 1 CP)**

REQUISITOS GENÉRICOS DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION

Nuestra Honorable Corte ha determinado, por medio de una sentencia la cual es llamada sentencia hito, conocida con el numero C590/2005, los requisitos de procedencia de la acción de tutela cuando de atacar providencias judiciales se trata, estos fueron determinados como requisitos genéricos o generales de procedencia y requisitos especiales, los cuales desarrollaremos de la siguiente forma:

Requisitos Generales:

- **Relevancia Constitucional:** Como se ha venido deponiendo a lo largo de este escrito, es claro que el sub-examine posee plena relevancia constitucional, bajo el entendido que los derechos conculcados con la actuación del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, son de raigambre constitucional, pues se hace alusión a la violación de derechos tan fundamentales como la libertad misma, el debido proceso en toda su magnitud, la presunción de inocencia y muchos otros más, que aún deben ser protegidos a ultranza por las autoridades encargadas de impartir justicia en nuestro país, no solo como una obligación constitucional y legal, sino como una obligación revestida de una imposición de derecho constitucional internacional, puesto, que las mismas se encuentra así obligadas, por instrumentos internacionales de los cuales Colombia forma parte, y que son introducidos a nuestro ordenamiento teniendo como bisagra la misma carta política, tal y como son los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos civiles y políticos, dentro de los cuales se encuentran bien protegidas las garantías judiciales, que bien desarrolla nuestra Carta Magna.
- **Que se hayan agotado los mecanismos ordinarios y extraordinario de defensa:** respecto a este tópico, resulta probado con los elementos que se aportan con la presente acción, que mi defendido ha hecho uso de los mecanismos de defensa judicial a su alcance, puesto que interpuso dentro del término para el mismo, el recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia, que se ataca con la presente, pues no se puede pasar por alto que la



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

misma no gozó del doble acierto, puesto que el accionante fue absuelto en primera instancia; sin embargo resulta relevante para la configuración de este requisito, manifestar a su honorable instancia, que el suscrito no pierde de vista la existencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de mi cliente, como lo es la acción de revisión, sin embargo, no podemos olvidar y de eso, sí que sabe su judicatura, que la falta de competencia del juez al momento de dictar su fallo no configura causal para acción de revisión, así como tampoco lo es la indebida fundamentación de la sentencia; así mismo no es un secreto, que el derecho que más se ha visto vulnerado con el actuar del tribunal en su sala de Justicia y Paz, es el derecho a la libertad, el de presunción de inocencia, y debido proceso, del señor ROSEMBERG CONTRERAS, pues hoy día, se encuentra privado de la libertad, por una providencia dictada por un funcionario carente de competencia para dictarla, y que además de carecer de competencia para dictarla, la dicta violando esquemas de valoración probatoria, que le imponían la aplicación de principios como el de la imparcialidad, la equidad y la transparencia, reglas de la experiencia y de la lógica entre otros, puesto que el mismo despacho, dio por probado hechos sin existir pruebas o siquiera indicios que permitieran determinar la existencia de las conductas punibles por las cuales condenó, inclusive la participación de mi cliente en la misma, pues arbitrariamente dio por probado la comisión de los delito imputados, sin las pruebas que permitieran determinar tal acusación, lo cual además de violar flagrantemente el derecho de presunción de inocencia, violó el principio de indubio pro reo, puesto que al no existir la corroboración de los hechos indicadores, se debió aplicar tal principio. Se hace alusión a este tema, con el fin de contextualizar al despacho sobre la acción con la que se cuenta, la cual por ser rituada bajo los preceptos de la ley 600 de 2000, determina una larga trayectoria procesal, que a la postre a más de resolver la situación de manera prioritaria, lo que haría es prolongar más aun la violación al derecho a la libertad conculcado con esta sentencia, motivo por el cual la presente se utiliza como mecanismo transitorio, para lograr así la protección al derecho iusfundamental, que hoy se encuentra flagrantemente triturado, es por tal que la necesidad inmediata de proteger los derechos fundamentales transgredidos con la sentencia que se ataca, hace imperiosa la necesidad de acudir en acción de tutela para lograr un amparo inmediato por la violación de los derechos fundamentales que hoy sufre mi apadrinado.

- **Inmediatez:** de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen este requisito, es plausible para esta causa, poner en conocimiento a su honorable instancia, que el accionante se encuentra privado de la libertad desde hace más de 5 años, situación que ubica sin ninguna duda al señor ROSEMBERG CONTRERAS, dentro de las personas reconocidas como de especial protección del estado, pues se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, debido a la especial sujeción que este tiene con el estado, esta especial sujeción, le impiden a mi prohijado acceder al material probatorio de manera pronta, así mismo, su estado de reclusión le impiden tener recursos con los cuales se pueda costear una defensa en debida forma, siendo esta situación calamitosa la que ubica al accionante en debilidad frente a los demás; sin embargo, además de este argumento, se tiene que las pruebas con las que se cuenta para atacar la presente acción, solo se han conocido a partir del año pasado, más específicamente entre octubre de 2017 y febrero de la presente anualidad, pues estas pruebas demuestran circunstancias sorprendentes que cambian drásticamente los hechos que sirvieron para dictar la sentencia, sin embargo, no son solo estos hechos los que permiten la aparición de esta requisito en el caso que nos ocupa, sino que además,



9

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

la situación desfavorable, aun es actual, por cuanto los derechos de los que se solicita protección aun hoy se están violando, pues como se ha venido diciendo mi cliente hoy se encuentra privado de la libertad, en virtud de una sentencia espuria, por lo que se demuestra con esto, que la violación de los derechos fundamentales de ROSEMBERG CONTRERAS y sus compañeros de causa, es actual, y se sigue perpetuando en el tiempo, mientras dure la privación de la libertad con base en esta sentencia.

- **Perjuicio irremediable.** Tal y como se ha venido diciendo esta acción se utiliza como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que existe la posibilidad que un miembro del grupo familiar a cargo del señor EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS, fallezca, debido a la falta de atención en salud, pues mi cliente tiene bajo su cargo o cuidado, además de sus hijos, a su madre la señora ELBA CONTRERAS YEPES, quien padece de una enfermedad degenerativa, y no ha podido ser atendida por los médicos en debida forma, debido a que su hijo el señor ROSEMBERG CONTRERAS gracias a la privación de la libertad que hoy ostenta, no está devengando dineros, por lo que no ha podido suministrar los recursos económicos, con lo que su señora madre, pueda subsistir, incluyendo dentro de estos, los gastos de salud, pues hoy en día la señora CONTRERAS YEPEZ no tiene cobertura en salud, por no tener con que pagar dicho riesgo, pues este, era asumido en su integralidad por el señor ROSEMBERG CONTRERAS, es denotar que ya mi cliente perdió a uno de sus padres debido a la situación en la que se encuentra, pues su padre el señor JOSE ENRIQUE ROSEMBERG, falleció por una isquemia, sufrida a causa de las circunstancias en las que se encuentra ROSEMBERG CONTRERAS, hoy le ha tocado el turno a su madre, quien ha visto menguada su salud, por no tener como acceder a los servicios de salud, por no tener mi cliente como pagar la misma, y es que no solamente es la imposibilidad de acceder a los servicios de salud la que complica la vida de la señora CONTRERAS YEPES, pues siendo ROSEMBERG CONTRERAS su único sustento económico, ha visto menguada necesidades tan básicas como las de la alimentación, y una vivienda en condiciones dignas, derechos que en personas de la tercera edad, como lo es la señora CONTRERAS YEPES deben ser protegidos de manera prioritaria, es por tal que la prolongación de la privación de libertad del señor ROSEMBERG CONTRERAS tiene hoy a la señora CONTRERAS YEPES, viviendo al borde de la muerte, puesto que como se ha dicho en líneas anteriores, no tiene los medios económicos y físicos, que le permitan subsistir, siendo su sustento como se reitera su hijo EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS, esta situación es apremiante y merece a todas luces la intervención del estado, pues además del perjuicio de estar privado de la libertad con una sentencia ilegal, el señor ROSEMBERG CONTRERAS carga a costas la preocupación de que en cualquier momento le informaran que su madre, Dios no lo quiera, ha fallecido por la enfermedad que tiene, debido a la falta de tratamiento medico, por no tener como pagar sus gastos de movilización y atención médica, así como no tener como suministrarle sus alimentos, tal y como sucedió con su padre, por estar mi cliente privado de la libertad y debido a esto no poder suministrar los recursos para que su madre tenga salud, y alimentación, condiciones mínimas que deben ser suministradas a un anciano enfermo, para corroborar lo aquí manifestado, se anexa a esta acción, declaraciones extrajuicio, historia clínica de la señora CONTRERAS YEPES, acta de defunción del señor JOSE ENRIQUE ROSEMBERG, documentos que sustentan lo aquí manifestado. Es evidente que el perjuicio que aquí se alega, goza de inminencia, la cual clama por una actuación prevalente que permita conjurar con medidas, la posibilidad de que la señora CONTRERAS YEPEZ fallezca, situación



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

que reviste una gravedad ostensible, pues al estar privado de la libertad el alimentante, nada podría hacer para suplir estas necesidades de su madre, que son de extrema urgencia.

- **Irregularidad procesal determinante en la decisión.** Son varias las irregularidades que se pueden esgrimir al interior de esta acción sobre el proceso que terminó con sentencia condenatoria en contra de mi defendido y sus compañeros de causa, pues en primera medida se toma una decisión en segunda instancia, por un juez que no tenía competencia para tomarla, lo cual indica que a las luces del artículo 29 de nuestra constitución, se desconoció el concepto de juez natural; dicha norma dice "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**". Quiere decir lo anterior, que la sentencia que se ataca se encuentra revestida de esa flagrante violación, pues así se deviene de los hechos narrados y las pruebas aportadas a la presente acción. Ahora bien, en segundo término y como parte de este ataque, se tiene que la sentencia así dictada, además de violar dicho principio, también trasgrede el debido proceso respecto del material probatorio, pues la prueba con la cual se basa el tribunal para dictar su sentencia, fue obtenida con violación al derecho que aquí se alega transgredido, esta aducción tiene dos facetas, pues la prueba y más específicamente el testimonio del señor LUIS ALEON SANCHEZ fue recepcionada en la etapa instructiva, primero sin la presencia de los defensores de los procesados, para que pudiesen ejercer su derecho a la contradicción y confrontación, elemento que se utilizaría como prueba de cargo, y como si no fuera poco, se realizó al parecer con la plena manipulación del material probatorio, quiero dejar claro que esta denuncia, sobre la manipulación de las tales pruebas, no es obra de la invención o capricho del suscrito, pues se cuenta con material probatorio anexo a esta acción que da cuenta, que los hechos ahí declarados por los testigos de cargos, fueron manipulados, y no proceden del conocimiento directo que de los hechos tuvieron los declarantes, es más, se anexa prueba a esta acción en la que consta que las declaraciones son falsas; estas afirmaciones no se encuentra huérfanas dentro del proceso, pues dan cuenta de ello, declaraciones como las del policial LEONEL ROMERO OSORIO, y aun lo corroboran, dichos de los propios testigos de cargo, como el señor LUIS LEON SANCHEZ, quienes son consecuentes en determinar que estaban manipulando las declaraciones para hacer decir a los declarantes cosas o hechos en los que los procesados nunca habían participado, sin embargo estas violaciones serán objeto de desarrollo profundo, al momento de sustentar las causales específicas de procedencia de la presente acción. Otras de las dimensiones en las que se presentaron irregularidades, fue en la posibilidad de controvertir las pruebas, puesto que mi defendido por intermedio de su apoderado, así como los demás apoderados lo hicieron en la audiencia preparatoria, solicitaron el contrainterrogatorio del señor*



11

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

JAIME PEREZ CHARRIS, concontrainterrogatorio que no se pudo realizar en juicio, pese a que fue decretado en debida forma por el despacho del Juzgado especializado de la ciudad de Barranquilla, dicha prueba nunca se pudo practicar, ya que los declarantes se encontraban bajo el programa de protección a testigos de la fiscalía y extrañamente los dos se enfermaron para no asistir a las audiencias públicas a realizar, siendo esto argumentado por la fiscalía para no exponer a los testigos de cargos a dichos interrogatorios, ya no con la intermediación del mismo fiscal, si no con la intermediación del juez de la causa, lo cual no le convenía por obvias razones, son así estas algunas de las irregularidades que determinaron la violación de los derechos fundamentales de ROSEMBERG CONTRERAS, teniendo como consecuencia una sentencia condenatoria revestida de total ilegalidad.

- **Identificación razonable de los hechos y los derechos vulnerados.** De la narración de los hechos y el encabezado de la presente acción, se desprende de manera clara, sin ninguna obstrucción conceptual ni jurídica, la identificación necesaria para lograr sobrepasar este peldaño como requisitos de procedibilidad, puesto que se ha hecho de manera detallada la narración de los hechos que generaron la violación, el concepto de violación de los mismos, los derechos fundamentales y normas violadas con el actuar de la sala falladora; además, es menester manifestar, que estas irregularidades fueron debidamente argumentadas dentro del plenario, argumentos que fueron tan contundentes y tan debidamente sustentados, que fueron acogidos por el fallador de primera instancia para absolver a todos los procesados, estos argumentos en contra de las pruebas arrimadas por la fiscalía, fueron alegadas al unísono por los togados de todos los procesado, sin faltar ninguno, desde el momento mismo de la recepción de los testimonios, argumentos que fueron planteados hasta la misma alegación de conclusión antes del fallo. Se exceptúa de la alegación al interior del proceso, de la violación al debido proceso en virtud de la falta de competencia del ad-quem, al momento de decidir la apelación interpuesta por la fiscalía contra la sentencia de primera instancia, por ser un hecho que se conoció apenas a finales del año inmediatamente anterior por parte del señor ROSEMBERG CONTRERAS, lo cual imposibilitó la alegación de estas circunstancias al interior del proceso, así mismo y a pesar de haberse hecho alegaciones sobre la inverosimilitud de las declaraciones hechas por los testigos de cargo, fue después de la sentencia de casación que aparecieron las pruebas que confirmaron que dichas declaraciones no eran apegadas a la realidad, y que la percepción de los hechos allí plasmados no fue de manera directa, sino que fue objeto de la indicación realizada por la Fiscalía instructora.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.** Respecto de este tema no se necesitan mayores elucubraciones, puesto que la decisión que se ataca con esta acción corresponde a una sentencia dictada en segunda instancia por el tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Justicia y Paz de fecha 03 de abril de 2008, dentro del proceso número 08001-31-07-001--2005-0061-01

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION

Defecto Orgánico: En sentencia T-267/2013 ha dicho la corte que se configura este defecto cuando:

El artículo 29 superior[28] fija en su inciso segundo la garantía constitucional del juez natural[29], a partir de la cual se establece quién es el idóneo por designio constitucional



12

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

o legal, de asumir el conocimiento de determinados asuntos. En esa medida, se instauro como derecho fundamental la garantía de que las personas solo puedan ser juzgadas por el competente previamente fijado, en atención a que, de un lado, toda competencia debe ser reglada, y de otro, por cuanto este es uno de los fundamentos del derecho al debido proceso.

Con apoyo en este precepto constitucional, jurisprudencialmente se ha determinado, desde los albores de esta corporación[30], que se está en presencia de un defecto orgánico en aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo. Se dice que se configura este defecto en aquellas situaciones en las que:

(i) El peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa (por ejemplo cuando una decisión está en firme y se observa que el fallador carecía de manera absoluta de competencia)[31]

(ii) Durante el transcurso del proceso el accionante puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta, y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el desarrollo de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente[32]. Al respecto la sentencia T-446 de 2007 dispuso lo siguiente:

"Este criterio de procedibilidad se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Así entonces, es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, sus decisiones son susceptibles de ser excepcionalmente atacadas en sede de tutela, pues no constituyen más que una violación al debido proceso".

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicho defecto tiene un carácter: (i) funcional, cuando la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley; o (ii) temporal, cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello[33]. Así lo advirtió la Corte en la sentencia T-929 de 2012:

"La extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando 'los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde' y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamientos por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones."[34]

De lo anterior se desprende que cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso[35].

La presente acción tiene como fundamento constitucional, los preceptos del artículo 86 de la carta magna, que ostenta como derecho constitucional el ejercicio de esta acción a quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente por medio de una providencia dictada sin la debida forma.



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

Teniendo en cuenta tales prerrogativas constitucionales, es de vital importancia poner en contexto al despacho sobre la relevancia constitucional que tiene la actuación aquí deprecada, puesto que resulta plausible para nuestro caso determinar que la decisión que ha afectado a los señores ROSEMBERG CONTRERAS, NUÑEZ LOPEZ Y CURE VELASQUEZ, se encuentra impregnada de ilegalidad, pues la misma fue dictada con una afrenta insoslayable al derecho fundamental del debido proceso.

No se necesitan mayores elucubraciones para determinar los componentes o ingredientes que conforman el debido proceso, pues es bien conocido por su señoría, que el mismo, se encuentra integrado por el derecho de defensa y contradicción, el concepto de juez natural y la imprescindible presencia del principio de legalidad.

Principios y conceptos que forman parte de un estado social de derecho, como es el nuestro, en el que las autoridades judiciales, en virtud de tal sistema, deberán proporcionar la debida seguridad jurídica en la toma de sus decisiones, a sabiendas que las mismas deberán estar regidas por los parámetros inmersos dentro del derecho del cual se ha venido haciendo mención.

Estos aspectos, no se les debe considerar de poca monta, pues son la piedra angular, sobre la cual se cimientan todos los procesos y las decisiones de los mismos, al interior de nuestro ordenamiento jurídico.

Estas prerrogativas han sido reconocidas por nuestro ordenamiento, desde la misma constitucional nacional, pues así lo consagra el artículo 29 de la misma, cuando dice "*que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio*". Al hacer el análisis de este precepto, se pueden reconocer sin mayores dificultades los ingredientes de tal derecho, de los cuales hice alusión en líneas anteriores.

Así mismo, resulta relevante manifestar, y esto también lo tiene bien identificado su honorable instancia, que estas normas no son invento de nuestra legislación, pues vienen a formar parte de la misma, en virtud de normas de rango supra constitucionales de orden internacional, las cuales fueron acogidas por nuestro país, al momento de suscribir los respectivos tratados que las contienen, y su respectiva inclusión dentro del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de nuestra constitución.

Me refiero con lo anteriormente expuesto, a la convención interamericana de derecho humanos y al pacto internacional de derechos civiles y políticos, tratados internacionales ratificados por Colombia por medio de las leyes 16 de 1972 y 74 de 1968 respectivamente, los cuales hoy, también forman parte de nuestra constitución y su componente dentro del ordenamiento jurídico interno.

Para el caso de marras, resulta concretamente importante, realizar un análisis sobre la figura del juez natural, inmersa dentro del derecho al debido proceso, puesto que con la decisión tomada el día 03 de abril del año 2008 dictada dentro del proceso radicado bajo el numero No. 08001-31-07-001-2005-00061-01 con radicado interno No.2006-01148-01 P-MC, en la sala de Justicia y Paz del Tribunal de distrito de Barranquilla, por la magistrada SORAYA ANUL CHALELA, se logró transgredir de manera grosera, tal elemento y garantía, del debido proceso.

Respecto de la garantía conceptual de juez natural, los tratados internacionales antes nombrados en los artículos 14 y 8 respectivamente, hacen alusión a la figura de la cual



14

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

se hace este análisis, y son consecuentes en afirmar que *"toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley"*. estos preceptos normativos se encuentran dentro de las garantías judiciales mínimas para cualquier procesado, pues así lo tiene estatuido los mencionados tratados.

Al aplicar este concepto al sub-examine, es fácil apreciar, que la sala de Justicia y Paz, no era competente para conocer de la segunda instancia del proceso seguido en contra de mis clientes, pues su creación obedeció a la necesidad de facilitar los procesos de paz, y la reincorporación a la vida civil individual o colectiva de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, garantizándose los derechos de las víctimas a la verdad justicia y reparación, así mismo, el art. 2.2.5.1.1.1 del Decreto Único del Sector Justicia -Nº 1069 de 2015, ha manifestado en relación a la naturaleza del proceso penal especial de justicia y paz, que el trámite consagrado en la Ley 975 de 2005 es un mecanismo de justicia transicional, de carácter excepcional, a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que decisivamente contribuyen a la reconciliación nacional y que han sido postuladas a este proceso por el Gobierno Nacional, únicamente por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo.

Así mismo la ley 975 de 2005, en su artículo 16 determina la competencia de los tribunales de justicia y paz, dentro de las cuales no se encuentran atribuidas competencias para juzgar procesos de la jurisdicción ordinaria, esto en concordancia con el artículo 13 numeral 3, de la mencionada ley en la que se determinan los asuntos que conocerán; dentro de los cuales no se encuentra tramitar la segunda instancia dentro de los procesos ordinarios.

Ahora bien, no se puede perder de vista, que las salas de justicia y paz fueron creadas bajo el amparo de la ley 906 de 2004, de lo cual se desprende que todas las actuaciones que se surtan ante este tribunal estarán regidas por esta norma, sin embargo el proceso por medio del cual se juzgó a mis clientes, además de estar desarrollado bajo los principios procedimentales que orienten el proceso ordinario, su rito fue regido por la ley 600 del año 2000, pues los hechos que se juzgaron en esa época datan del año 2002, año en el cual no había entrado en vigencia en nuestra región la ley 906/2004; hecha esta precisión, queda claro, que la competencia asignada a la sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, para juzgar la segunda instancia del procesos que aquí nos ocupa, no proviene de los preceptos de la ley, lo que en términos de los tratados mencionados, *no se encontraba establecida con anterioridad por la ley*. Quiere decir lo anterior, que en términos de la ley, las salas de Justicia y Paz de los Tribunales de distrito, no son Competentes para conocer de procesos ordinarios.

En torno al tema de la competencia de la sala penal del Tribunal de distrito judicial de Barranquilla, vemos que la misma fue ejercida en virtud del factor funcional, pues es el superior jerárquico del funcionario que dictó la decisión de primera instancia, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 76 #1 de la ley 600 de 2000, siendo este factor el que determina la competencia del mencionado tribunal para avocar el conocimiento de la segunda instancia, sin embargo respecto a la sala de Justicia y Paz el tema debió ser diferente, puesto que la competencia de esta sala se adquiere por disposición legal, en virtud del factor subjetivo, quiere decir lo anterior que esta competencia es adquirida en razón a las calidades de las personas que se juzgan, respecto al tema la Corte Suprema



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

de Justicia en fallo con radicación No. 50234 del 17 de mayo de la presente anualidad, ha dicho:

Que la jurisdicción de Justicia y Paz, así como los procedimientos a ella pertenecientes son aplicables con exclusividad a sujetos calificados, a saber, los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley, se ve ratificado por el art. 2.2.5.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, acorde con el cual al procedimiento especial de justicia y paz, dividido en etapa judicial y administrativa, se accede con la postulación por parte de quien se desmoviliza y la presentación del Gobierno nacional de las listas de postulados a la Fiscalía General de la Nación.

Fuerza concluir, entonces, que el factor preponderante para la determinación de la competencia de los tribunales de justicia y paz es el personal (ratione personae), pues los procedimientos están concebidos para resolver las vicisitudes propias de la rendición judicial de cuentas de los desmovilizados -postulados y admitidos- en el proceso de justicia y paz, no para ser aplicados a quienes simplemente cometan determinados delitos (ratione materiae).

Bajo esa óptica, ha de entenderse que la competencia de los magistrados con función de control de garantías de las salas de justicia y paz (art. 13 inc. 3º Ley 975 de 2005) se limita a la resolución de los asuntos taxativos (nums. 1 al 6) y residuales (num. 7) que han de discutirse en audiencias preliminares, siempre y cuando pertenezcan al objeto del proceso especial de justicia y paz, a saber, investigación y juzgamiento de los desmovilizados postulados y admitidos.

Habiendo hecho claridad sobre esto, resulta relevante para nuestro caso manifestar que dicha competencia fue supuestamente abrogada a la mencionada sala del tribunal, inicialmente en virtud del acuerdo No. PSAA06-3597 de 2006 con fecha 15 del mismo año, dicho acuerdo le asignó por descongestión a la Sala Especializada de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, por el termino de tres meses, la posibilidad de conocer del procesos ordinarios para coadyuvar con la descongestión del Distrito judicial de Barranquilla, ordenando recibir a esta sala, 60 procesos en estado de fallo, dicho termino empezó a correr el 18 de septiembre de 2006, tal y como consta en el mencionado acuerdo; motivo por el cual entendemos que conoció inicialmente la sala del proceso objeto de esta tutela; así lo deja entrever la copia del libro radicador que se lleva en la secretaria del tribunal, que fue allegada a mi defendido en virtud de las peticiones que este realizó, dentro de libro en el folio 348 se observa que el proceso llega al despacho el 26 de septiembre de 2006, y es avocado por la sala el 27 de septiembre del mismo año, sin embargo en anotación de enero 11 de 2007, aparece que el proceso pasa al despacho, por haberse devuelto el proceso de la sala de Justicia y Paz, por aquella perdió competencia; posteriormente aparece anotación en el mismo folio del libro radicador de la secretaria del Tribunal de Barranquilla, con fecha mayo 11 de 2007, no se sabe por orden de quién, remite el proceso nuevamente a la sala de Justicia y Paz del Tribunal del cual se ha venido haciendo alusión, para que falle este proceso, con base supuestamente en un acuerdo del consejo superior de la judicatura, de mayo 3 de 2007 de No. PSAA07-4031, no obstante, al leer dicho acuerdo, se pudo evidenciar, que por medio de esa resolución se le ordena a la sala especializada de Justicia y Paz del Tribunal de distrito de Barranquilla, coadyuvar con la descongestión del Tribunal Superior de Cartagena, mediante el recibo de 80 procesos ordinarios en estado de fallo; al conocer el contenido de dicho acuerdo, ¡oh sorpresa!, se descubre la tremenda falla en la que incurrió el funcionario fallador de segunda instancia.



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

Esta hipótesis no es una elucubración descabellada del suscrito, puesto que tiene sustento probatorio en la respuesta emanada de la propia secretaria del Tribunal en cabeza del Magistrado Ponente Demóstenes Camargo de Ávila, y Otto Martínez Siado, secretario del tribunal, ya que en respuesta de fecha 14 de septiembre de 2017, manifiesta que este proceso fue fallado en virtud de la medida de descongestión ordenada en el acuerdo No. PSA07-4031 de 2007, lo cual también se puede evidenciar en el libro radicator llevado por el Tribunal en el cual consta que dicha resolución fue la que le asignó la competencia para fallar en nuestro caso.

Ante esto, es evidente, que la sala mencionada no tenía competencia asignada por la ley y mucho menos la tenía en virtud del acuerdo sobre el cual sustenta su competencia, para tomar la decisión que tomó, que hoy afecta de manera voluminosa el derecho a la libertad y aun el principio de inocencia de mis defendidos.

Pues se hizo ver, que la competencia de la sala de Justicia y Paz del Tribunal fue adjudicada con base en el factor funcional, por ser parte del tribunal de distrito judicial de Barranquilla amparándose no en la ley, si no en un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, que al leerlo se descubre la irregularidad alegada, bajo el entendido que la competencia asignada a dicha sala fue solo para descongestionar 80 procesos del Tribunal de Cartagena, no del Tribunal de Barranquilla.

Brilla con luz incandescente, la manipulación de la que fue objeto el proceso, en el que se encontraban involucrados mis defendidos, pues crean un juez ex -profeso con posterioridad al hecho, que contraria con todas sus ganas, preceptos de los artículos 28 y 29 de la constitución; pues los que lo conocieron, sabían que fue en su momento, un proceso de connotación nacional, y ante tal movimiento espurio, se vio menguada la toma de decisiones, la imparcialidad y la independencia del funcionario que conoció de la segunda instancia, todo esto, en detrimento directamente proporcional, al derecho de defensa y contradicción, juez natural, legalidad y el derecho a la libertad, inherentes a los procesados que resultaron condenados por esta honorable sala.

Esto sin mencionar la flagrante violación al derecho a la igualdad, del que fueron objeto mis prohijados al momento de la expedición de dicho fallo, puesto que para la sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal de Barranquilla, le fue fácil condenar a los señores ROSEMBERG CONTRERAS, NUÑEZ LOPEZ, Y CURE VELASQUEZ, por los delitos de tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir, homicidio, sin la prueba de la existencia de un solo gramo de cocaína, cuando dentro del mismo tribunal, en la sala penal, con las mismas pruebas y dentro del mismo proceso, con los mismos delitos, solo que con otro radicación, en virtud de la ruptura de unidad procesal que se hizo, condenaron solo por el delito de concierto para delinquir, a los procesados que por suerte fueron remitidos por competencia a esa sala, la cual conoció el proceso con radicación No. 08-001-31-07-001-2006-0046-00, proceso que se inició en la fiscalía 19 de la unaim y del cual se abrió la instrucción el 18 de septiembre de 2003 en conjunto para todos los procesados.

Todas estas irregularidades dan cuenta de la falta de garantías procesales de las que fueron objeto mis defendidos al momento de asignarle competencia a la sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla para que decidiera sobre la segunda instancia, competencia que fue absorbida por la mencionada sala de manera ilegal.

Respecto al tema la Corte interamericana de derechos humanos ha considerado que ser juzgado por un juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso, lo cual a la postre descubre, que los procesados no tuvieron acceso a las



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

garantías procesales, tal y como lo dispone el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos, garantías procesales que no pueden ser suspendidas ni siquiera en estados de excepción, lo cual indica que esta normas hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, significando esto, que dichas normas son de estricto cumplimiento, porque son las constitución misma.

Entiende el suscrito, que es el legislador bajo su capacidad de configuración normativa, quien, por medio de la ley y la constitución, asigna la competencia, lo que aquí conocemos como juez natural, competencias que están demarcadas y bien delimitadas precisamente por los instrumentos normativos antes mencionados; el Organismo de cierre constitucional de nuestro país ha dicho *"En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que "tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia"*. bajo este parámetro ha reconocido que la competencia de los jueces contiene unas características que son: *"(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general"*. Sentencia C537/2016.

Igualmente ha dicho respecto de la garantía del Juez Natural que *"Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio"*.

Quiere decir el anterior precedente jurisprudencial, que las providencias dictadas por un juez incompetente, afrenta desde todas las ópticas posibles, el carácter del juez natural que contiene el derecho al debido proceso; siendo la competencia, el elemento de validez que da sustento a las decisiones que toma una persona en su carácter de juez natural competente.

Concepto que es ratificado por la corte constitucional cuando dice:

Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro. (sentencia C187/2006)



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

Para el suscrito es claro, que la decisión tomada por la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla dentro del proceso que aquí nos ocupa, se encuentra viciada por nulidad, a la luz del artículo 306 numeral 1 de la ley 600 de 2000. Sin embargo, dicha nulidad no pudo ser objeto de pronunciamiento por parte de los apoderados de mis prohijados en las etapas del proceso, puesto que no se conoció la información durante el mismo, este conocimiento solo fue avocado, lastimosamente, en contra de los derechos de mis clientes, a finales del mes de septiembre de 2017, fecha en la que es notificado el señor ROSEMBERG CONTRERAS de las respuestas a los derechos de petición, que este impetró, ante las diferentes autoridades que conocieron del caso, en la que se le suministra la información que sustenta nuestra acción.

De esto se desprende, que muy a nuestro pesar, no se cuenta con otro mecanismo idóneo con el cual se pueda poner en conocimiento las irregularidades del caso, ya que se agotaron los respectivos recursos que otorga el ordenamiento jurídico, para atacar este tipo de decisiones.

Es por tal que se hace uso de la acción de tutela, pues resulta clara la violación a las garantías fundamentales aquí deprecadas, puesto que en virtud de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un juez, que como ya se ha argumentado hasta la saciedad, es incompetente, hoy día, los señores ROSEMBERG CONTRERAS, NUÑEZ LOPEZ Y CURE VELASQUEZ, se encuentra privados de la libertad de manera ilegal; esta aseveración encuentra su sustento en la redacción del artículo 1 de la ley 1095 de

Por lo tanto, queda más que claro que en nuestro caso, procede la acción de tutela sin ninguna restricción.

Ahora bien, de la redacción del artículo 307 del código de procedimiento penal vigente para la época de los hechos y por medio del cual se rigió el proceso, que dice "*Cuando el funcionario Judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto*". la norma que se transcribe hace alusión al artículo 306 citado en párrafos anteriores, al hacer un análisis sistemático, del artículo 307 de la ley 600 de 2000, se puede concluir, que la nulidad por falta de competencia es insaneable, pues obliga a el funcionario judicial a decretarla de oficio, cuando advierta que existe alguna de estas causales. Circunstancia que extrañamente no se presentó en nuestro caso, con lo que, en palabras del mismo artículo, deberá ordenarse se reponga la actuación que dependa del acto que ostenta la nulidad, para que se subsane el defecto.

Con lo anterior, se pone en contexto de violación flagrante, a la decisión tomada por la sala de justicia y paz del Tribunal superior de Barranquilla, y a su vez se determina que dicha violación flagrante, no es saneable o prorrogable, puesto que la misma, no puede ser convalida por ninguna actuación posterior, así lo deja entrever la redacción del artículo 307, el cual confirma nuestra postura con el análisis realizado en líneas anteriores.

Siendo así las cosas, podemos determinar que la sentencia así emitida, ósea, con incompetencia del funcionario que la dictó, se deviene como nula, por no poderse dictar válidamente; al ser nula la sentencia así dictada, dicha nulidad, ejerce efectos hacia el futuro, de donde se desprende, que la privación de la libertad dictada en virtud de dicha sentencia revestida de nulidad flagrante, también deberá correr la misma suerte que la sentencia, pues la privación de la libertad, también lo es.



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

19

Ante tal despropósito, no nos queda otro camino que hacer uso de la acción de tutela, pues es diáfana la vulneración al derecho a la libertad y debido proceso de mis defendidos, bajo la hipótesis que la misma se llevó con violación de las garantías constitucionales y legales, así como sin las formalidades del caso, pues la falta de competencia que aquí tanto se ha alegado, es el elemento central que faculta a un funcionario judicial que revestido de funciones constitucionales y legales para privar del derecho a la libertad a un ciudadano, pueda dictar y practicar tales decisiones.

Es con sustento en los anteriores argumentos, que me permito manifestar al despacho, que la decisión así tomada, configura en términos de procedencia de la acción de tutela, un defecto orgánico.

Ante la claridad del precedente jurisprudencial con el que se sustenta este requisito, es claro que la sentencia aquí atacada constituye vías de hechos de manera voluminosa, en términos del defecto orgánico, sin embargo dicha sentencia también tiene otros defectos, pues existe además de este defecto, orfandad probatoria sobre las existencia de indicios graves o elementos materiales probatorios, que lleven al convencimiento más allá de toda duda razonable, para dictar sentencia en contra de mis defendidos, aparte de que la valoración de las pruebas existentes dentro del proceso, se encuentra impregnada de un defecto factico grosero, por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla.

Defecto Factico: En sentencia T-267/2013 ha dicho la corte que se configura este defecto:

"Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas.

La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica[36]; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.

En efecto, en atención a las pautas constitucionales y en aras de evitar cualquiera de las fórmulas adscritas al defecto fáctico, al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: "criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".[37]

De manera semejante, en la Sentencia T-233 de 2007 se estableció que el defecto fáctico tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. En cuanto a la dimensión positiva, se presenta cuando la autoridad aprecia pruebas que no ha debido admitir, por haber sido indebidamente recaudadas, desconociendo de manera directa la Constitución. En relación con este aspecto se indicó:



20

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

"La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales."

En cuanto a la dimensión negativa del defecto fáctico, la sentencia T-233 de 2007 estableció que se manifiesta cuando el funcionario judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su evaluación, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Sobre el particular esta corporación expuso:

"El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio."

Bajo este marco, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la omisión en el examen del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica[38]. Por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios[39]"

Teniendo en cuenta la sentencia dictada por la honorable magistrada de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de barranquilla de fecha 03 de abril de 2008 dentro del proceso radicado No. 0800131070012005006101, podemos extraer de su folio 34, los primeros argumentos en contra de la mentada a decisión que configuran defecto factico.

El primer defecto factico que se alegara es por valoración defectuosa. En este sentido la corte Constitucional en pacifica jurisprudencia ha dicho:

"Tal situación se presenta cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando existiendo pruebas ilícitas no las excluye y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva".

"Igualmente tienen cabida en el supuesto bajo estudio los eventos en los cuales el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte dentro del proceso".

A folio 34 del fallo que se ataca, la Magistrada en sus consideraciones respecto de la materialidad del hecho dijo "Contrario a lo plasmado por el A Quo, en su sentencia absoluta, esta sala es del criterio que existe prueba que permite arribar a la certeza acerca de la ocurrencia y responsabilidad de los procesados en los delitos que les fueron imputados."

"En lo tocante al tráfico de estupefacientes, esta sala no comparte la posición del A Quo, al afirmar que no existe certeza de su ocurrencia por no haberse probado la materialidad



21

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

de la conducta, entendiéndolo como la no incautación de la droga, refiriéndose específicamente a que ninguno de los testigos que afirman su ocurrencia vieron la cocaína”

“En este caso queda claro con el dicho de los testigos citados que si existió el cargamento de cocaína que se acerca a la cantidad de dos toneladas, que se exigió por su devolución 2.000 millones de pesos, dinero que no pudo ser exigido por un producto lícito de bajo precio; ciertamente dicha droga nunca fue presentada físicamente a lo largo del plenario ni por conducto de medio informativos, pero ello no es suficiente para tener por mentirosas las versiones de los declarantes (PEREZ CHARRIS, LEONEL ROMERO OSORIO y GABRIEL DIAZ ORTIZ), en lo referente a la existencia del cargamento.” Folio 34-35 de la sentencia de fecha 03 de abril de 2008.

Se desprende de estas consideraciones del despacho, varias premisas a saber:

1. Que unas de las pruebas que tuvo en cuenta para emitir este concepto fueron las testimoniales.
2. Que las pruebas testimoniales base de su apreciación son las de PEREZ CHARRIS, LEONEL ROMERO y GABRIEL DIAZ ORTIZ y LUIS LEON SANCHEZ.
3. Que con base en estos testimonios dio por probado la existencia de la droga, la cantidad de droga, el pago recibido por esta, y la suma del pago, así como da por probado la existencia del vehículo en el que se movilizaba la droga cuando ingreso a la ciudad, la negociación del alijo, la incautación del alijo por parte de miembro de la policía nacional, LA PARTICIPACION DE ROSEMBER CONTRERAS y demás condenados en los hechos.
4. Que utilizó como precedente jurisprudencial para sustentar su posición las sentencias dictadas en los radicados 9066/1997 y 9094/1995

Respecto de la valoración que realiza el tribunal, dando por probada la materialidad de la conducta de narcotráfico agravado Art 384.3 C.P., Esta defensa se duele de la forma como extrañamente dicho despacho, soporta la materialidad de la conducta en declaraciones de las que no se puede desprender la comisión de la conducta de tráfico de estupefacientes, concierne para delinquir, ni mucho menos de concusión por parte de mi apadrinado.

Sin embargo respecto del precedente jurisprudencial acotado, bien lo dijo el A-quo en la sentencia de primera instancia, cuando a folio 60 de la misma en el párrafo tercero manifestó “Las jurisprudencias traídas – en cuanto al tráfico de estupefacientes- a colación del ente acusador son las típicas denominadas “citas caóticas”, al tratarse de hechos no analogizables con el caso que nos ocupa; el tema de discusión en las sentencias referenciadas era acerca de la imposición o no de las circunstancias de agravación punitiva, pues se tenía la certeza de la materialidad de la conducta punible - el procesado confeso que transportaba el alcaloide-, la discusión giraba en cuanto a la cantidad, por lo que concluyo la sala en las sentencias citadas, que utilizar el término “incautar” es una típica imprecisión legislativa, que no impide el hallazgo de su verdadero sentido dentro de la lógica interna del sistema general de la ley “

Existe disanalogía en cuanto a los hechos de que se ocuparon las sentencias referidas y los que son materia de investigación de este proceso; son absolutamente diferentes, pues en este no se incautó un solo gramo de estupefaciente, ni ello se ha podido demostrar por ningún medio de prueba, desconociendo el ente acusador el imperativo para el ente acusador de utilizar de manera sistemática y coherente la jurisprudencia”. Folio 60 sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2006.



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

Nótese del anterior concepto, que extrañamente el A-quem utiliza fuera de contexto, los mismos precedentes jurisprudenciales que utilizó el ente acusador, para sustentar su recurso de apelación, sin embargo, la segunda instancia, incurre en el mismo error que premonitoriamente el juez de conocimiento en la primera instancia le enrostró a la fiscalía, por utilizar de esta manera la jurisprudencia en comento, puesto que el contexto en el que se dictaron estos fallos, partieron de la premisa de la plena prueba de la existencia del elemento material de la conducta, ósea que estaba probado que la droga si existió, lo cual no ocurrió en nuestro caso.

Y es que este aludido error, es utilizado por el despacho de la segunda instancia, para así maquiavélicamente poder dictar la sentencia que a la postre dictó, puesto que no se encuentra determinado por ningún elemento material probatorio o indicio alguno, la presencia del objeto material sobre el cual recae la conducta del tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir, concusión.

Es vital para nuestro caso, poner en conocimiento a su honorable instancia, que dentro del proceso no existe, ni existió prueba directa que permitiera determinar el objeto material de ninguna de las conductas endilgadas, aspecto que es de ostensible relevancia al momento de condenar por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, puesto que para así hacerlo, se necesita tener probado la existencia del material, del cual la norma vigente al momento de dictar la sentencia y fecha de los hechos, le llamó **"droga que produzca dependencia"**.

Es así como no se entiende, que el despacho condene a todos los procesados en esta causa y específicamente a mi defendido, sin la prueba que demuestre la existencia del objeto material del delito, el cual según los dichos de la norma, sería "droga que produjera dependencia". Sin embargo, no podemos ser tacaños en esta apreciación, pues además de no existir una prueba directa, ni aun indirecta, que permitiera determinar la existencia de la mencionada droga, las pruebas periféricas alrededor de las declaraciones tampoco permitían inferir tal existencia, ya que ninguno de los declarantes dijo haber visto la droga, ni aparece prueba de absorción o PIPH, que permitiera determinar la presencia de algún alcaloide prohibido dentro del proceso, ni mucho menos, estudio financiero realizado a los procesados que demuestre un aumento patrimonial injustificado, con el que se pueda inferir la comisión del hecho delictuoso, aun así tampoco aparece prueba en la que conste la presencia de mi defendido realizando o planeando negociación alguna, o aun cobrando dineros a nadie por tales hechos.

Me refiero a esto específicamente, ya que muy a pesar de que algunos declarantes manifiestan que la supuesta droga se movilizó en un vehículo identificado como perteneciente al Gaula de la policía de Barranquilla, a este vehículo, no se le practicó un narco-tex, para determinar la presencia en el mismo de algún tipo de alcaloide, lo cual hubiese podido de alguna manera servir de indicio, sobre la existencia de dicho material prohibido.

Yerra la segunda instancia, el restarle relevancia a la presencia de la prueba dentro del proceso que permitiera determinar la existencia de la droga prohibida por la norma, puesto que esta prueba, es requisito sine-cuanon para la tipicidad objetiva del delito aquí endilgado, ahora ¿cómo pudo el despacho de segunda instancia, además de dar por hecho el tráfico de estupefacientes, agravar la conducta, por la cantidad, sin la prueba de la existencia de la misma?, este interrogante se puede resolver fácilmente, pues lo hizo por mera suposición, valorando caprichosa e irresponsablemente, las declaraciones de los testigos de cargo.



23

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

Debemos ser claros, al analizar las declaraciones vertidas y utilizadas para el sustento de la sentencia que se ataca, encontramos que estas no son congruentes entre sí, pues no determinan aspectos dentro de los cuales debería existir unanimidad, como la cantidad del supuesto alcaloide, pues para unos, son 2.000 kilos, para otros 2.500, otros dicen que 1.800 y hasta 5.000 llego a decir alias el GORDO; de las declaraciones se extrae, que ninguno de los deponentes traídos como testigos de cargo por la fiscalía, estuvo presente en el supuesto operativo en el que supuestamente se incautó el alijo inexistente; por lo tanto era insalvable la duda que arrojaban estas declaraciones sobre este tópico, lo que sumado a la inexistencia de la prueba en relación a la presencia física de la misma, imposibilitaba la imposición de una condena en relación a este delito, por duda razonable, deficiencia probatoria que hacía indispensable la aplicación del indubio pro-reo.

Igual suerte corre, la apreciación sobre los otros delitos a los que fue condenado ROSEMBERG CONTRERAS, puesto que muy a pesar de haberse condenado por concierto para delinquir, no obra en el proceso prueba directa, ni aun indicio, sobre la existencia de una estructura criminal, y mucho menos si esta hubiese sido probada, lo cual no lo fue, se hubiese demostrado la inclusión en dicha asociación del señor ROSEMBERG CONTRERAS, pues lo único que pudo establecer la Fiscalía fue la relación entre algunos procesados en virtud de la institución para la cual trabajaban, desprendiendo de ahí que por ser todos miembros de la misma, ya existía concierto para delinquir, lo cual es deplorable, puesto que no solo no probó la estructura criminal, sino que irresponsablemente dejó de lado probar la voluntad, unión y permanencia en tiempo de todos los aquí encartados tendiente a cometer delitos.

Ahora bien, respecto de la concusión, es más voluminoso el yerro valorativo del a-quem, pues no se logra descubrir de su fallo, cual fue el elemento de prueba que le sirvió para condenar por tal delito, máxime, cuando no existe el más mínimo vestigio probatorio ni aun indicio mínimo, por fuera de unas declaraciones maliciosas, que permitiera determinar que ROSEMBERG CONTRERAS realizó negociación tendiente a la devolución de droga alguna.

Todo este yerro valorativo, viene desde la resolución de acusación decretada por la FISCALIA 19 DE UNAIM dentro de la causa que aquí nos ocupa, puesto que de la misma no se logran extraer la prueba de los hechos penalmente relevantes que le endilga la fiscalía, con los cuales se pudiese determinar la participación de mi cliente el señor ROSEMBERG CONTRERAS en ninguna de las conductas por las cuales lo acusó, pues la Fiscalía en su resolución de acusación tiene como hechos penalmente relevantes para la conducta de tráfico de estupefacientes en cabeza de ROSEMBERG CONTRERAS, la amistad que este tenía con el señor ANGEL LEON SANCHEZ, esta circunstancia fue el sustento probatorio para presumir que mi cliente tenía conocimiento alguno sobre la supuesta droga, lo cual es totalmente descabellado.

En igual sentido, al analizar tanto la sentencia de segunda instancia, como la resolución de acusación, se tiene que los dos funcionarios que produjeron tales providencias, estructuraron el delito de concierto para delinquir, teniendo como hecho penalmente relevante para tal conducta, el conocimiento e integración como miembros de la fuerza pública, dejando de lado demostrar o siquiera determinar, cuales hechos eran los que determinaban los elementos del tipo penal de concierto para delinquir, pues la fiscalía, no demostró, ni siquiera, la tal nombrada estructura criminal, tampoco demostró la forma de acuerdo celebrados en la tal estructura, y mucho menos pudo demostrar la perpetuación



2*i*

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

del grupo con la intención de delinquir; yerros que hoy en día tiene privado de la libertad injustamente a mi cliente y cuatro personas más.

No se puede perder de vista, en cuanto al tema de la prueba de la existencia del objeto material del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, siendo esta la prueba que permita determinar, que lo que se está comercializando o porta o fabrica, es ilegal, contiene una necesidad extrema de existencia al interior del proceso, con la cual el juez de instancia pudiese alimentar su fallo, puesto que la sola prueba testimonial, no es idónea para determinar que el elemento objeto del delito, "droga que cause adicción", tal y como lo exige la norma, si existió, máxime cuando ese testimonio se encuentra determinado como prueba indiciaria, puesto que no provienen de una apreciación directa de los deponentes sobre la existencia del elemento objeto del tipo penal, y mucho menos cuando no existe dentro de esos testimonios una confesión con la cual se pudiese suprimir la existencia física de elemento objetivo de la conducta, aun no existe siquiera testimonio directo, ni PIPH, que acompañe a las declaraciones que valoró el despacho para decidir, las cuales dicho sea de paso, en términos de la ley 906 de 2004, obedecen a pruebas de referencia, por no ser testigos directos, que permitan determinar, que lo que se intenta comercializar es prohibido por la norma; pues a esta conclusión solo se puede llegar luego de acompasar las pruebas testimoniales con otros mecanismos técnicos especiales, los cuales brillan por su ausencia.

Quiere decir lo anterior, en términos normativos, no podríamos adecuar la tipicidad, sin la identificación técnica del objeto material del delito endilgado en el sub-examine, pues condenar a una persona por el delito de tráfico fabricación porte de estupefacientes, sin la prueba de que el objeto corresponde al de la descripción típica, sería lo mismo, que en términos del delito homicidio, condenar sin muerto.

No pierde de vista el suscrito, como lo dijo el despacho en su sentencia, tanto en la ley procesal que rigió el proceso que aquí nos tiene ocupados, como en la actual, incluyen el concepto de libertad probatoria, tal como lo exponía en su momento el artículo 237 de la ley 600 el 2000, sin embargo, como lo dije en líneas anteriores, para poder configurar las conducta, se necesita además de los testimonios, una prueba técnica, que permita determinar la calidad de "droga que produzca dependencia", y la existencia de la misma, pues sin esta prueba, no podrían encuadrarse el delito de tráfico de estupefacientes, en debida forma, sin afectar derechos fundamentales del procesado; esto es así, puesto que, muy a pesar de la libertad probatoria alegada por el Tribunal, no es idónea la prueba testimonial que se recaudó, ni la prueba documental arrimada, para identificar como prohibido el elemento, el cual dicho sea de paso, no existió. En igual sentido, no es cierto que la prueba de la cantidad resulte irrelevante para el tema de la graduación punitiva, puesto que dependiendo del verbo rector que se impute al procesado, como el rol desempeñado según la relación fáctica hecha en la acusación, este aspecto entra a ser de mayor relevancia para la teoría del caso, puesto que, en el caso de adecuar la conducta en relación con el tráfico, la cantidad incautada permite determinar, cómo hecho indicador, la intención en el sujeto activo, aspecto que tanto la fiscalía, como el Tribunal dejó al azar, pues al no encontrar prueba con lo cual soportar su intención de condena, prefirió, en detrimento de los derechos de los procesados, asumir que como las declaraciones de algunos de los testigos de cargos, manejaban unas cifras superiores a 5 kilogramos, se configuraba el agravante; sin tener en cuenta de que clase de delinquentes venían estos datos, restándoles aplicación a las reglas de la sana critica, aplicando así tarifa legal a la prueba, pues dio por sentando la cantidad, por descarte, y no basando sus apreciaciones en las pruebas e indicios aportados al proceso.



25

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

Ahora bien, bajo el espectro de la antijuridicidad, también resultaba de imperiosa determinación, la demostración de la cantidad respecto del objeto material del delito, puesto que en la medida en que se determine la cantidad del alcaloide, también se puede determinar la posibilidad o no de la violación al bien jurídico tutelado, Es por tal que este hecho indicador tal y como lo dice el artículo 286 de la ley 600 de 2000, debía estar probado; cuando la norma hace referencia a que debe estar probado, está diciendo que debe existir certeza sobre la prueba del hecho indicador, y es aquí a donde entra la valoración de los elementos de prueba e indicios con los que cuenta el despacho.

Es de este momento valorativo, que se duele esta defensa, puesto que muy a pesar de existir al interior del proceso indicios, dichos indicios no contaban con la materialidad que exige el artículo en mención, pues al analizarlos en su conjunto, no llevaban en ninguna medida a la certeza exigida sobre la materialidad de delito de Tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir, ni concusión.

Para nuestro ordenamiento jurídico, el indicio es todo hecho cierto y probado que tiene la posibilidad de acreditar otro hecho con el que está relacionado. Cuando hacemos alusión al hecho cierto y probado, se está hablando de hecho indicador, así cuando se habla de demostrar o acreditar otro hecho con este relacionado, se hace alusión al hecho indicado.

Para el caso que aquí nos ocupa es claro que unos de los hechos indicados, es al Tráfico de estupefacientes, en cabeza principalmente de mi defendido el señor ROSEMBERG CONTRERAS, sin embargo, dicho hecho indicado carece de hechos indicadores probados tal y como lo exige el artículo 286 de la ley 600 del 2000.

Al analizar bajo las luces de la sana crítica, las pruebas tanto obrantes en el expediente, como las utilizadas para dictar resolución de acusación en contra de los aquí encartados, y más aún, las utilizadas por el despacho de la segunda instancia, podemos descubrir la ausencia deprecada en materia probatoria, ante esto, no aparece acreditado por ningún medio probatorio, la existencia del elemento material del delito de tráfico de estupefacientes, lo que en términos sencillos quiere decir, que no aparece demostrado en primer término la existencia de droga que cause dependencia; así mismo existe orfandad probatoria, respecto del aumento patrimonial que supuestamente hubiesen tenido todas las personas que supuestamente participaron tanto en la incautación, como en la supuesta negociación, tanto de la supuesta droga, como de los informantes, esta no muy pequeña circunstancia, se constituye en un indicio necesario que debió ser probado para determinar cómo hecho indicado la supuesta negociación de la que supuestamente fue objeto la supuesta droga. Su señoría se preguntará ¿porqué soy reiterativo en utilizar el término "supuesta"?, pues esa utilización no obedece a otra cosa que a la falta de certeza probatoria sobre: 1- El ingreso de un vehículo, que no se conoce, y no se sabe si existió, a la ciudad de barranquilla, no se sabe en qué fecha exacta, de una cantidad que no se conoce, y de un material que no se sabe si existió, esto no se probó; 2- no se conoce la existencia de un supuesto operativo por parte de miembros de la policía nacional, tendiente a retener un alijo de cocaína en la ciudad de Barranquilla, para la fecha de los hechos. Esto no se probó. 3- no se conoce si existió droga, de quien era la supuesta droga, quien la pagó, cuanto pagaron, y quienes recibieron el dinero. Esto no se probó. Estos hechos indicadores, no se encuentran debidamente acreditados al interior del proceso y a pesar de eso se dictó sentencia condenatoria por el delito de tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir, concusión y hasta homicidio.



26

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

En gracia de discusión, podemos afirmar que existen declaraciones, todas de testigos no presenciales de los hechos materia de juzgamiento, que arrojan datos, sin embargo, estos datos, no cuentan con la debida corroboración, por lo que se echa de menos en la valoración tanto del fiscal al acusar, como de la segunda instancia al revocar la absolución, los requisitos de apreciación que le impone al juzgador el artículo 287 de la ley 600 de 2000, Dicha norma dice *"El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación"*.

Son muchas las incongruencias en las declaraciones, el subcomisario LEONEL ROMERO OSORIO en la indagatoria rendida la cual aparece en los folios 79-82 del cuaderno No. 5 del expediente, este manifiesta que vio a ROSEMBERG A GALINDO a LIZARAZO Y A CHITIVA en una especie de discusión, dice "no estar seguro pero que a mediados o finales de agosto del año 2002 a eso de las 2:15 de la tarde vi en una especie de discusión a los antes nombrados" manifiesta que esa discusión se dio en el edificio arcadas de san isidro, edificio en el cual vivía, ahí mismo manifiesta haber visto en la puerta un camión de fonde-libertad perteneciente al Gaula, y manifiesta haber puesto estos hechos en conocimiento del mayor ACOSTA GONZALEZ IGNACIO.

Sin embargo, al mirar la declaración entregada por el ya coronel LUIS IGNACIO ACOSTA GONZALEZ visible a filio 120-121 del cuaderno No. 6 de fecha 07/10/2003 declara de forma distorsionada, la supuesta versión que le entrega el subcomisario, obviamente con intenciones de quitarse la presión que tenía encima.

Ahora bien, en nuestro caso es importante establecer que los indicios, dentro del sub-examine, se presentaron como indicios contingentes, siendo estos los que permiten deducir varios hechos, como es el hecho de que ROSEMBERG CONTRERAS conociera al señor LEON SANCHEZ, este es un indicio contingente, del cual no se puede extraer su vinculación con los hechos, o aun que ROSEMBERG CONTRERAS formara parte del GAULA, este indicio por sí solo, no permite desde ninguna óptica incluir al ante nombrado como sujeto activo de las conductas endilgadas sobre todo en el de concierto para delinquir, pues estos son de carácter leve y no grave como lo quiso connotar el ente acusador, máxime cuando dentro del mismo hay una ausencia protuberante de indicios necesarios, siendo estos los que irremediamente conducen a una determinada consecuencia; en materia de indicios necesarios MARTINEZ RAVE a dicho *"que el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado"*, es por tal que los indicios contingentes son insuficientes para proferir sentencia condenatoria, puesto que no sustentan principios como los de razón suficiente, que orienta las reglas de la sana crítica, lo que indefectiblemente y en términos de casación constituye una violación indirecta por falso raciocinio.

Aun así, además de no existir indicios necesarios, tampoco aparecen los que se relacionan en el tiempo con el hecho indicador, siendo estos los indicios antecedentes, concomitantes y subsiguientes, en relación con estos, es importante denotar que no existe la presencia de ningún indicio concomitante, siendo estos los que resultan de la ejecución del delito, los cuales son clasificados por GORPHE en dos subitem, siendo los primero los indicios de presencia, que son aquellos que están determinados a establecer la presencia física del procesado en el lugar de los hechos, sobre los cuales, es protuberante la ausencia de los mismos, puesto que no existe una sola prueba que permita establecer la presencia de ROSEMBERG CONTRERAS, ni NUÑEZ LOPEZ, ni CURE VELASQUEZ, en ninguno de los momentos relacionados por los supuesto declarantes, pues ni PEREZ CHARRIS, ni LEON SANCHEZ advierten la presencia de estos, ni en el operativo en el cual supuestamente se



27

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

incautó el supuesto alijo, y mucho menos en los sitios donde supuestamente se negoció el pago por la supuesta devolución, es más no se probó en donde y a quien supuestamente se le entregó la droga supuestamente incautada, y esto es así, debido a que la fiscalía ni siquiera demostró en qué lugar supuestamente se hizo entrega de dineros y mucho menos que montos les fue entregado a los antes nombrados, situación que denota que los hechos tal y como los relata la fiscalía nunca sucedieron.

Sobre los segundos, que son los indicios de participación en el delito (son los que tienden a señalar una participación más concreta del procesado en los hechos), son estos aún más extraños al interior del proceso, queriendo decir con extraños, que brillan por su ausencia, pues no aparece un hecho indicador que permita establecer tales indicios.

Al hacer un estudio de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, podemos evidenciar que los indicios en los que se sustentó la acusación y la sentencia de segunda instancia no reúnen los requisitos de concordancia y mucho menos de convergencia, exigidos por nuestro ordenamiento, al momento de realizar el test valorativo.

Explicaremos esto de la siguiente forma, tomando como base las pruebas sustento de la sentencia de segunda instancia.

El señor **JAIME PEREZ CHARRIS** en su declaración del 04 de septiembre de 2003 visible a folio 11-12 de del cuaderno No. 4 dice *"PREGUNTADO: que otros hechos delictivos, diferentes a las negociaciones de droga, conoce de estos oficiales. CONTESTO: Después que NACHO regreso de Cartagena con "CHANGUE" se reunieron en la casa de la mama de NACHO, ESCORCIA, LIZARAZO, NACHO, y el teniente CHITIVA también estaba ahí, ya teniendo plenamente identificado el camión, procedieron a armar el plan de cómo iban a decomisar el camión. El plan consistía en que ESCORCIA y "PINGO" esperaban el camión en el peaje de Puerto Colombia, cuando el camión pasara ESCORCIA llamaba a LIZARAZO y este a su vez llamaba a un coronel de apellido ESTUPIÑAN, este coronel era comandante de la policía del atlántico, para que se encargara de retirar las patrillas del área, después ellos abordaban el camión y lo llevaban hasta el parqueadero y allá hacían la negociación, quiero establecer que el camión no fue casualidad ni procedimiento de rutina, ya estaba planeado con anterioridad, ya. PREGUNTADO: Que explica su presencia en ese lugar. CONTESTO: Yo hacía parte del combo de NACHO.*

De esta declaración no se puede desprender responsabilidad de mi cliente, pues muy a pesar de la responsabilidad achacada por el despacho de segunda instancia, mi cliente no estuvo presente en la tal reunión, por ello no se entiende como el despacho se atrevió a enrostrar a ROSEMBERG CONTRERAS delito alguno, si no se encontraba en esta reunión.

A folio 13 de la misma declaración manifiesta **PEREZ CHARRIS** *"PREGUNTADO: Cuando, como y quienes se enteran que a Barranquilla va a llegar un camión con cocaína. CONTESTO: Eso fue en agosto más o menos del año pasado, porque "CHANGUE" le dice a NACHO en la casa de "GABI DAZA" se encontraron todo el combo de los "ACOSTA", NACHO, "PINGO" y estos a su vez le informan a los de la SIJIN, en especial a ESCORCIA, SARMIENTO, ROMERO, SANDOVAL y son ellos los que los presenta al teniente CHITIVA y al capitán LIZARAZO; como se dieron cuenta de que era algo muy complicado y que podía haber problemas sugirieron hablar con unos superiores"*

Así mismo aparece la declaración del señor **LUIS ALFONSO LEON SANCHEZ**, misma que fue recepcionada en España, visible a folio 264 del cuaderno 16 dice lo siguiente: *"PREGUNTADO: De la lectura del proceso se tiene que fueron varios los eventos*



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

narcotráfico que se han puesto en evidencia en esta actuación, díganos de manera puntual, las fechas en que se sucedieron cada uno de estos y que personas participaron en los mismos. CONTESTO: Si, hubo quinientos y pico de kilos, que eran de propiedad del mismo personal del que hemos venido hablando, ósea de los mismos dueños de las dos toneladas y pico es decir que también venia del Norte del Valle y fue recibida por RODRIGO GARCIA y su gente. Esta la entregaron al General Diaz de la Segunda Brigada con sede en Barranquilla, JAIRO MARTINEZ alias el GORDO y el tal QUIQUE, que era paramilitar. Esta cocaína estaba enterrada en los montes entre Puerto Velero y los Moñitos, que es jurisdicción de Puerto Colombia, estaba en tulas enterradas en diferentes partes del mismo sector. Esta fue decomisada por el Ejército al mando del general Diaz y posteriormente entregada a la Fiscalía para su destrucción. Sobre eso debe haber un proceso. Luego de estos hechos, JAIRO y QUIQUE el paramilitar, que es de ciénaga Magdalena, le informan a los policías ROSEMBERG y al Sargento GALINDO, de un nuevo cargamento de dos mil y pico de kilos más, que está por llegar a las Flores y a la Circunvalar, que la van a encaletar durante unos días mientras la sacan de Colombia en las lanchas rápidas. ROSEMBERG y GALINDO sobre todo el sargento GALINDO se encarga de informarle al coronel LUIS ESTUPIÑAN, para que él ordene el momento en que debe hacerse el operativo ósea el momento de robarse la droga. La cocaína fue encaletada por la gente que trabajaba para RODRIGO GARCIA DAZA, en diferentes sitios, como ya lo indiqué cuando hice entrega a la Fiscalía del mapa que me entregó mi hermano ANGEL y que debe estar en el proceso. Pero repito que fue encaletada en los sitios conocidos como LAS FLORES y la CIRCUNVALAR en Barranquilla luego cuando la policía se entera por el GORDO JAIRO MARTINEZ y QUIQUE el lugar exacto donde está la cocaína, los policías corruptos proceden en varios carros incluyendo el camión del Gaula, a robársela y se la llevan a diferentes sitios, como la casa de ROSEMBERG, la de unos amigos de él, lo mismo varias casas de otros policías que estaban metidos en el caso ese. Después hacen contacto con los dueños de la mercancía y llegan a un arreglo de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, dicho por el mismo ROSEMBERG y GALINDO quienes le comentaron a ANGEL y al GORDO. Luego se supo que GALINDO fue llamado a Bogotá para que diera los nombres de los informantes y así fue, después de esto es que matan a ANGEL y al GORDO JAIRO. PREGUNTADO: Dígame al despacho cuantos días transcurren entre la primera información entregada al General DIAZ y esta última retención y devolución de droga por parte de los policiales de Barranquilla? CONTESTO: Yo diría que aproximadamente unos cuarenta y pico de días, el que sabe exactamente es mi hijo mayor LUCHO, porque cuando mataron a ANGEL él se puso a averiguar todo lo relacionado con este caso, por eso trataron de matarlo los paramilitares, el tal WALTER lo quería matar. Los policías duraron como quince días después de ubicar la cocaína en las caletas duraron quince días para sacarla en los vehículos y guardarla en lugares seguros para ellos. Ahí comienza la ubicación de los dueños para negociarla, también durante ese tiempo se roban parte de la cocaína y la vende por su lado.

Es mucha la información que podemos extraer de estas declaraciones al contrastarlas, información que hace inviable desde cualquier óptica, llegar a obtener una valoración que permita determinar un hecho indicador probado, puesto que al analizarlas dentro del contexto que le imprime la ley en materia valorativa, podemos observar que los datos suministrados por los deponentes no son concordantes entre sí y mucho menos convergentes, pues estos lo único que hacen es contradecirse, además, al analizar los mismos, no se puede llegar a la conclusión o inferencia de la ocurrencia del hecho indicado.

Resulta incomprensible la conclusión a la que llega tanto el fiscal de la causa al momento de acusar, como la segunda instancia en cabeza del Tribunal Sala de Justicia y Paz, que luego de reconocer inconsistencias en las declaraciones, les resta relevancia, argumentando que son de poca monta, lo cual no se comparte, pues las declaraciones no



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

son contrastables en ninguno de sus aspectos, mientras uno dice, que la droga se encontraba en una caleta en el barrio las flores (LEON SANCHEZ), otro dice, que venía en un camión, por la vía que conduce de la ciudad de Cartagena a Barranquilla (PEREZ CHARRIS); mientras uno dice (LEON SANCHEZ), que la negociación de la droga se hizo 15 días después, otro dice (PEREZ CHARRIS), que se hizo el mismo día de la incautación en horas de la madrugada; mientras uno dice que se pagaron dos mil millones por la devolución, otro dice que fueron dos mil quinientos, y así sucesivamente; como se podría extraer verdad de tan disimiles declaraciones.

Otro de los puntos que no permiten la congruencia debida en estos indicios, es que mientras el señor LEON SANCHEZ, en su afán de vincular a ROSEMBERG CONTRERAS con esta negociación, manifiesta, solo que éste conocía de la existencia de la droga, PEREZ CHARRIS, en su injurada es claro en decir, quienes se encontraban en la supuesta reunión en la que se planeó el tal operativo, dentro de los cuales no se mencionó a ROSEMBERG CONTRERAS, NEÑEZ LOPEZ O CURE VELASQUEZ.

En lo tocante a las declaraciones suministradas por el General Diaz, estas en ninguna medida ofrecen indicios en contra de mi defendido, aun incluyendo el episodio del listado de miembros de la policía suministrado por este, que supuestamente participaron en los hechos, el cual nunca se supo de donde provenía, y a más de no saberse de donde provenía, no se pudo corroborar por ningún medio al interior del proceso, y del que una vez recibido por la Fiscalía, procedió a incluir por mano propia del fiscal de la causa a ROSEMBERG CONTRERAS, situación deplorable, que se encuentra suficientemente documentada al interior del plenario, en la que hasta el fallo de primera instancia se pronuncia sobre dicho acto indebido del ente fiscal; Esto, nos permite determinar que dicha sentencia no tiene sustento probatorio que permita determinar la participación de mi cliente en estos hechos, los cuales parecen ser obra de la imaginación de alguien por determinar; sin embargo toda la información aportada por el general GABRIEL DIAZ proviene de fuentes anónimas, lo que en términos jurisprudenciales significa que no son medio de prueba, pero pese a tal concepto, fueron utilizado tanto por la Fiscalía, para dictar resolución de acusación, como por la segunda instancia para revocar su sentencia, es ahí donde evidentemente los entes antes mencionados omitieron dar aplicación al inciso segundo del artículo 232 de la ley 600 de 2000, pues a pesar de no existir prueba que condujese a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, decidieron así condenar por un hecho que nunca se probó.

Ahora, no es solamente entre los testimonios que se presentan tales discordancias, pues de los informes de inteligencia y contrainteligencia, realizados por los entes policiales, tampoco predicen similitud alguna, pues el primer informe aparece en el folio No. 254 del cuaderno No. 3, en dicho informe, se relaciona que la fecha de los hechos es el 23 de agosto de 2002 que la interceptación del camión por parte de los policiales fue en la carretera oriental entre ponedera y Palmar de Varela, y relaciona la incautación ya no de dos mil, ni dos mil quinientos si no de tres mil kilos, informe de inteligencia que no menciona a mi cliente, ni es corroborado por ninguno de los que lo elaboraron, los cuales a pesar de plasmar en su informe la palabra "se pudo establecer", nunca corroboran la información, ni si quiera se dignan a investigar los movimientos financieros de las personas que supuestamente se decían involucradas, este informe se puede contrastar tanto con las declaraciones antes citadas, como con otros informes, como el realizado por la SIPOL que aparece a folio 140 del cuaderno No. 10 del expediente, de fecha 10/09/2002, en este se relatan los hechos de manera diferente, no concuerdan los montos, ni la ubicación del lugar en el que supuestamente se interceptó el supuesto camión que contenía la droga, ante esto, como pueden ser tan disimiles unos informes



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

que debían ser exactos, expedidos por sendos organismo de inteligencia, sobre los mismos hechos?.

Es insoslayable el hecho de que tanto, el ente acusador, como la segunda instancia, utilizaron estos informes de inteligencia como prueba en contra de los condenados ROSEMBERG CONTRERAS, NUÑEZ LOPEZ y CURE VELASQUEZ, sin embargo tal valoración probatoria estaba prohibida por el artículo 314 de la ley 600 de 2000, ya que la norma respecto de estos dice *"la policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. **Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación'***

Sin embargo, y pese a tal prohibición, fueron utilizados los informes de inteligencia antes denotados, como elementos de prueba en contra de mi prohijado, situación que envuelve tanto a la resolución de acusación de fecha 18 de marzo de 2005, como a la sentencia de segunda instancia de fecha 03 de abril de 2008, de insuperables vías de hechos, que a la postre vulneraron los derechos fundamentales de todos los afectados con las mismas, lo que indefectiblemente se convierte en **defecto factico en su dimensión positiva**, puesto que tanto el ente acusador, como la segunda instancia, someten a consideración unos informes de inteligencia que la misma normatividad impedía incluirlos como elementos de prueba valorables para tomar decisión de fondo, quiere decir lo anterior, que tanto la inclusión, como la valoración de estos elementos resultó ilegal, y pese a eso, fue tenida en cuenta por los despachos atacados con esta acción en las decisiones que a la postre afectaron a mi cliente.

Aun así, en lo único que son consecuentes estos informes, es en que no arrojan ninguna similitud, de las cuales se pueda determinar circunstancias de tiempo modo y lugar, para arribar a la certeza necesaria para condenar.

Siguiendo con los yerros valorativos, podemos resaltar, lo deplorable de la valoración realizada por el despacho de segunda instancia, pues omite valorar la declaración rendida por el señor JAIME PEREZ CHARRIS el día 7 de julio de 2004 visible de folio 294 a 299 del cuaderno No. 16, en la cual se abroga ser el único dueño de la verdad; dice que el dicho del señor LEON SANCHEZ no corresponde a la realidad. Ante esta pequeña contradicción, y analizando las cualidades de los declarantes, cualidades de excelencia, que solo pudo observar la fiscalía y el despacho de segunda instancia, nos preguntamos, ¿a quién creerle?, si no se sabe cuál de los dos declarantes es más delincuente, o que creerle si no se sabe que es verdad o que es mentira.

Esta apreciación es tan real, que el mismo despacho de la segunda instancia en su sentencia a folio 42 de la providencia en su segundo párrafo manifiesta refiriéndose a las declaraciones de JAIME PEREZ CHARRIS *" es menester aclarar que si bien en algunas ocasiones su versión resulta ser un poco discordante, la sala se inclina por aceptar de su versión un punto medio, es decir, ni todo lo que dice PEREZ CHARRIS, puede entenderse como cierto, ni por el contrario todo es falso o narrado de esta forma'* (folio 42 sentencia del 03 de abril de 2008, Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz).

Se colige de lo antes transcrito por la falladora, que su despacho conocía de las falsedades que contenía la declaración del señor PEREZ CHARRIS, que pese a ese conocimiento,



31

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

decidió darle valor probatorio a esta declaración para condenar, y que además de saberlas, no sabemos cuál fue el término medio que dijo aplicar, pues su fallo deja entrever, que pese a que reconoce falsedades en la declaración, la admite completa, sin ninguna restricción en cuanto a aparte alguno, lo cual denota un conocimiento pleno de la ilicitud que ostentaba tal declaración y sin embargo pese a estar revestida de tal deformidad, decidió reconocerle pleno valor probatorio.

Ante esto, vuelve y nos surge un interrogante, como podemos apreciar un testimonio en el que se comprueba que se está diciendo mentiras? ¿En dicha declaración, que es mentira y que es verdad?. son interrogantes imposibles de resolver, pues una declaración de este estilo, lo único de arroja son dudas, las cuales en este caso no fueron resueltas a favor del reo (ROSEMBERG CONTRERAS)

Como pudo la Fiscalía y el despacho de la segunda instancia, llegar a tales convencimientos, existiendo tantos desacuerdos entre los declarantes, y entre los testimonios y la prueba documental; no nos queda duda, i algo hay bajo del canto de la cabuya!, pues se puede observar de las declaraciones tomadas, las cuales se realizan sin la presencia de los apoderados de la defensa, para que estos pudiesen ejercer su derecho a la contradicción y confrontación del que tanto habla la comisión interamericana de derechos humanos en su convención, que es sistemática la manipulación e inverosimilitud de todas estas declaraciones.

Solo con echarles un pequeño vistazo, se puede evidenciar, como los declarantes, LEON SANCHEZ y PEREZ CHARRIS van acomodando sus dichos en sus respectivas declaraciones, partiendo de las preguntas que les realiza el ente investigador, sin embargo, ante tantas mentiras, es imposible hacer concordar sus dichos, concordancia que solamente pudo ver el ente fiscal, y la segunda instancia.

Esto se puede evidenciar de manera clara en la misma declaración del señor PEREZ CHARRIS cuando a folio 296 cuaderno 16 dice "PREGUNTADO: Por qué razón el testigo LEON SANCHEZ presenta la droga apropiada por el personal de la policía como aquella oculta en las caletas de RODRIGO GARCIA DAZA CONTESTO: es posible que se deba a una confusión, porque la droga del camión no es la única que estos policías retuvieron y luego negociaron, en muchas oportunidades hicieron lo mismo, pudo tratarse de otra droga. PREGUNTADO: Díganos de manera puntual cuantos cargamentos de estupefacientes de cocaína conoció usted que fueran retenidos y devueltos por la policía de Barranquilla, incluido el GAULA, donde igualmente participara el coronel retirado LUIS ANDRES ESTUPIÑAN. CONTESTO: Concretamente el del camión que venía de Cartagena con más de dos toneladas y media de cocaína. Y cuyos propietarios eran los mellizos Narcotraficantes del Norte del Valle"

Nótese como el deponente antes mencionado, se contradice en su misma declaración, puesto que cuando se le indaga sobre la declaración de LEON SANCHEZ este menciona que se debe a una confusión, porque la tal droga no era la única incautada supuestamente por la policía, y cuando le preguntan más adelante si conoce otros hechos diferentes al investigado, el señor es enfático en decir que concretamente el del camión que venía de Cartagena con más de dos toneladas, ósea que no conoció otro, lo que implica que estaba mintiendo cuando dijo, que en muchas oportunidades los policías habían hecho lo mismo. Esto, lo único que nos demuestra, además de las mentiras del deponente, es como de manera desesperada, la Fiscalía intenta corregir estas incongruencias con otras declaraciones, argucia que no le sale muy bien, pues el declarante se sigue explayando en su declaración falaz.



32

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

Y es que es determinadamente sospechoso, el hecho de que teniendo la fiscalía un testigo como PEREZ CHARRIS, que supuestamente entregó datos de tanta envergadura para el proceso, el ente investigador omitiera preguntarle e investigar sobre la identificación del vehículo que traía la droga, su conductor, las placas de dicho vehículo, la cantidad exacta de droga que supuestamente había en el mencionado camión, que clase de camión era, su marca, etc. ¿Si tanto sabía, porque no dijo esto?, pues es muy sencillo, porque lo que estaba diciendo era mentira, ya que si realmente hubiese estado presente en las reuniones en las que supuestamente se planeó el supuesto operativo, y esta información no se dijo, como pudieron los policiales, identificar el supuesto camión en el que venía la tal droga? O será que montaron un retén y retuvieron todos los vehículos que venían de Cartagena, o como pudo ser posible, que tal y como lo indica el declarante, el vehículo fue supuestamente interceptado a la altura del peaje de Puerto Colombia, y la policía de carreteras, apostada siempre en ese sector, no hubiese conocido de ese operativo?.

Todas estas premisas son evidenciables de las mentiras denotadas por los declarantes LEON SANCHEZ, PEREZ CHARRIS, ahora bien, esta afirmación no es desprolija, ni se encuentra huérfana de soporte probatorio, pues esta acción cuenta con declaración rendida por el señor PEREZ CHARRIS, ante la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta de las falsedades que dijo dentro del proceso que hoy nos tiene ocupados, y es también enfático en decir de donde sale tal amaño.

Uno de los temas centrales utilizado en contra de mi defendido en lo tocante a la declaración del señor PEREZ CHARRIS sobre la participación de ROSEMBERG CONTRERAS en actividades delictivas, fue lo declarado por el señor "MENTIRAS", como lo llama el suscrito, para distinguirlo ante su señoría como alguien supremamente mentiroso, sobre lo relacionado con un señor a quien el declarante PEREZ CHARRIS llamó "PACO"; PEREZ CHARRIS manifestó que ROSEMBERG CONTRERAS, le había pedido dinero para no entregarlo porque tenía una supuesta orden de extradición, supuestamente pidiéndole a "PACO" la suma de \$60.000.000 millones de pesos, este evento fue utilizado tanto por el Fiscal Instructor para dictarle resolución de acusación a mi cliente, como por el despacho de la segunda instancia para condenarlo; sin embargo existe dentro del proceso y más específicamente en el cuaderno No. 13 Folio 104-134 informe rendido por DAVID ARIOSTO BALLEEN GARCIA detective del DAS, en el que cumpliendo órdenes de verificación de información ordenadas por el ente Fiscal representado por el doctor JESUS ALEBIRO YEPES PUERTA, manifiesta de forma específica a este evento, en el folio 109 del cuaderno antes nombrado, hoja No. 6 del informe, que dice *"se ubicó al señor JOSE FRANCISCO MORENO alias "PACO" ex-novio de la señora NINFA SALAZAR DAVILA, quien manifestó que efectivamente fue vecino del señor JAIME ALBERTO PEREZ CHARRIS y que su relación fue de amigos y vecinos, que juntos frecuentaban la discoteca Mi Barranquillita la cual queda ubicada al frente de los aparta - estudios CECIL de la carrera 47 No. 74-69, que en ese lugar conocieron el señor EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS quien también frecuentaba el sitio, en cuanto a la retención de la cual fue objeto junto con el señor JAIME ALBERTO PEREZ CHARRIS, menciona que fue abordado por unos sujetos que no se identificaron pero que dijeron pertenecer a la Sijin, allí le preguntaron si él era ciudadano Italiano a lo cual él respondió que no, que era español, cuando le requirieron el pasaporte este dijo no tenerlo a la mano, sin embargo se comunicó vía celular con su aparta-estudio y de allí se lo trajeron y se los mostró a los supuestos agentes de la sijin, entre tanto los efectivos de la policía requirieron al señor JAMIE ALBERTO PEREZ CHARRIS a quien le encontraron una pistola motivo por el cual fue retenido y tuvo que acompañar a los policiales regresando minutos más tarde de muy mal humor, pues al parecer le habían quitado su pistola, finalmente agregó alias PACO que mientras conversaban con*



37

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

los agentes de la sijn paso el señor ROSEMBERG CONTRERAS quien se entrevistó por algunos minutos con los agentes posteriormente se marchó sin dar más explicaciones” .

Se puede auscultar sin ningún esfuerzo jurídico, que el señor PEREZ CHARRIS mintió en sus declaraciones, pues de hechos ciertos extracta o reproduce mentiras para poder inculpar a ROSEMBERG CONTRERAS y así vincularlo con actuaciones alejadas de su función policial, esto se logra evidenciar al contrastar este aparte con lo declarado por ROSEMBERG CONTRERAS en su indagatoria, pues mi cliente manifestó que efectivamente conocía al señor PEREZ CHARRIS, que lo conocía como “JAIME PROBLEMAS”, así mismo relata el evento sucedido con alias “PACO”, quien en su declaración corrobora lo dicho por mi cliente en su indagatoria, siendo esta otra de las maniobras fraudulentas, traídas al proceso como prueba de cargo contra mi cliente, la cual fue sobrevalorada extrañamente, tanto por el ente fiscal, como por la segunda instancia, pues paco en ninguno de sus apartes manifiesta que ROSEMBERG CONTRERAS le hubiera pedido dinero alguno para soltarlo, tal y como lo argumenta el ente fiscal.

Estos aspectos, los dejaré a la valoración de su señoría, puesto que con la prueba que se aporta a esta acción, se le da fuerza tanto a la sentencia de primera instancia, como a los alegatos de todos los apoderados de los aquí procesados, que, al unísono, fueron explícitos en relacionar una manipulación al interior del proceso.

No se puede dejar de lado un “pequeño dato”, y es que esta no es la primera vez que el señor JAIME PEREZ CHARRIS miente en favor de los intereses de la UNAIM, pues con el mismo meticulismo, e inclusive auto-incriminándose, tal y como lo hizo en nuestro proceso, declaró y fue descubierto como testigo falso dentro del proceso seguido contra el ALMIRANTE GABRIEL ERNESTO ARANGO BACCI, proceso que tuvo como radicación al interior de la Corte Suprema 31240, y que fue fallado el 03 de diciembre de 2009, en dicha sentencia dijo la corte:

“17. El testimonio de JAIME ALBERTO PÉREZ CHARRIS¹

Testigo protegido por la Fiscalía General de la Nación. Aseguró que vio por primera vez a GABRIEL ERNESTO ARANGO BACCI en el edificio Las Cascadas en El Rodadero, en la ciudad de Santa Marta, durante una reunión que sostuvo, en octubre de 2000 o febrero de 2001, en el apartamento de un tal JUAN FONTALVO, a la que acudió PÉREZ CHARRIS, según afirma, invitado por JORGE LUIS HERNÁNDEZ VILLAZÓN, alias BOLICHE, FRANCISCO JAVIER RIVERA RIVERA y FREDY QUINTERO.

El objetivo del encuentro era reclamarle al Contralmirante por haber dejado pasar un cargamento de cocaína, cuando lo que necesitaba alias BOLICHE es que fuera interceptado, por tratarse de un estupefaciente de mala calidad con el que pretendía engañar a sus compinches. Precisó el testigo que el señor ARANGO era el oficial de la Armada encargado de enviarles los reportes con las coordenadas de los guardacostas colombianos y extranjeros, lo que le permitía a los delincuentes pasar las lanchas rápidas que salían cargadas de cocaína desde una playa ubicada en los límites de

¹ Cuaderno No. 4, folios 130 al 132; Cuaderno No. 6, folios 65 al 74 y 92 al 108



34

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

los departamentos de Magdalena y Guajira hacia las islas del Caribe, principalmente Haití.

Adujo que cuando llegaron a la reunión, FREDY QUINTERO le informó que ese era el "Capitán de los reportes". Explicó que él era el contador de la organización de BOLICHE, pero, personalmente, dos veces al día durante los 15 días previos a un envío de cocaína, recibía los reportes de las coordinadas, enviados desde Cartagena por telefax. Sostuvo PÉREZ CHARRIS que por los reportes se le consignaban al Contralmirante diariamente tres millones de pesos. Los depósitos se hacían a diferentes cuentas de ahorro, en efectivo, y los ordenaba BOLICHE. Durante todo el tiempo esas consignaciones fueron para "EL CAPITÁN", como asegura que identificaban al señor ARANGO BACCI y así aparecía en sus reportes contables.

Señaló que con posterioridad a ese encuentro volvió a ver al señor GABRIEL ARANGO en la televisión, cuando se suscitó el escándalo de la infiltración en la Armada Nacional. En ese momento lo recordó como uno de los asistentes a la reunión en el apartamento de JUAN FONTALVO.

En relación con las motivaciones que tuvo para declarar en este y en otros casos, explicó que en el mes de octubre de 2007 había concedido una entrevista para la revista Semana, debido a las irregularidades y abusos cometidos en su contra por funcionarios del programa de protección a testigos y manifestó en esa oportunidad que había asistido a la reunión con el señor ARANGO, razón por la que fue citado a declarar en este proceso.

Negó que por declarar en este caso obtuviera algún tipo de beneficio, legal o económico.

Sobre la zona geográfica en la que operaba BOLICHE, declaró que correspondía principalmente a los departamentos de Magdalena y Guajira, pero algunas veces desde playas de la alta Guajira.

En relación con actividades desplegadas por BOLICHE desde Turbaco dijo: "*Varias veces debido a operativos de las Fuerzas del Estado se buscaba (sic) playas alternas y colaboración de la infraestructura de otras organizaciones dedicadas al tráfico de cocaína, y una de esas playas quedaba por Turbaco, pero no era su lugar de operación permanente.*" (Se destaca)

Para verificar la versión entregada por este testigo, se practicaron varias pruebas.

Se pudo establecer que para octubre de 2000 y febrero de 2001, únicas fechas probables en las que –según PÉREZ CHARRIS– pudo haberse llevado a cabo la reunión a la que hizo referencia, el Contralmirante ARANGO BACCI era el Jefe de la Casa Militar del Palacio de Nariño, durante la presidencia del doctor PASTRANA ARANGO, conforme consta en la



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

documentación aportada por la Armada Nacional² y lo sustenta la hoja de vida del procesado³, cargo que desempeñó entre el 1 de noviembre de 1999 y el 30 de marzo del 2001.

Durante ese lapso, el Contralmirante GABRIEL ERNESTO ARANGO BACCI no se apartó de sus funciones en la Casa Militar del Palacio de Nariño, de acuerdo con lo que certificó el Almirante Rodolfo Amaya, quien aseguró que en los archivos de esa dependencia no aparece acto administrativo ninguno relacionado con licencias, permisos, vacaciones o cualquier ausencia del Contralmirante ARANGO BACCI, y así mismo lo informó el C.T.I.⁴

En igual sentido, declaró el Ex Presidente ANDRÉS PASTRANA ARANGO durante la audiencia pública y precisó que era altamente improbable que GABRIEL ERNESTO ARANGO BACCI se hubiese ausentado de la Casa Militar entre octubre de 2000 y febrero de 2001, porque su cargo le exigía estar permanentemente al lado del Presidente de la República, ante las múltiples actividades que cumplía, con mayor razón porque para esa época tenían pendientes viajes al exterior, a los que debía acompañarlo ARANGO BACCI.

Ahora bien, si no se discute que el acusado residía de tiempo completo en la ciudad de Bogotá, resulta imposible, advierte la Corte, que pudiese enviar desde Cartagena mediante telefax, dos veces al día, los reportes de los barcos oficiales que operaban en aguas territoriales, conforme lo afirma PÉREZ CHARRIS.

Igualmente se pudo establecer, que el testigo PÉREZ CHARRIS había viajado a Venezuela en octubre de 2000, conforme lo corroboró el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–⁵, circunstancia que fue ratificada por el mismo testigo en una declaración que otrora –septiembre de 2003– rindió ante la Fiscalía⁶. Como quiera que el motivo de su viaje era reunirse con alias BOLICHE, es lógico suponer que para ese tiempo, éste tampoco se encontraba en Colombia, porque, incluso, estaba huyendo del paramilitar SALVATORE MANCUSO.

Servidores del C.T.I., en cumplimiento de una orden de trabajo expedida por la Fiscalía General de la Nación, se desplazaron al edificio Las Cascadas en El Rodadero para comprobar la existencia del apartamento de JUAN FONTALVO e informaron⁷ que se les preguntó a FRANCISCO RAFAEL PÉREZ MADERA, portero del edificio, y a LUZ MARÍA PACHECO

² Cuaderno Anexo No. 3, folios 11 al 13

³ Cuaderno No. 1, folios 190 y ss.

⁴ Cuaderno No. 8, folios 175

⁵ Cuaderno No. 11, folios 122

⁶ Cuaderno No. 8, folios 260

⁷ Cuaderno No. 8, folios 185



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

ORTIZ, de oficios varios, empleados desde hace 10 años en ese lugar y respondieron que no conocen y nunca habían escuchado nombrar como propietarios o arrendatarios a JUAN FONTALVO, FREDDY QUINTERO, JAVIER RIVERA y JORGE HERNÁNDEZ.

Por la contundencia de los datos suministrados por PÉREZ CHARRIS, referentes a las consignaciones de \$3'000.000 que durante los quince días previos al envío de un cargamento de cocaína se hacían a favor de GABRIEL ERNESTO ARANGO BACCI en cuentas de Conavi y Davivienda, el C.T.I. emprendió la búsqueda de esos depósitos, y mediante informe No. 435680⁸, explicó que no había encontrado registros o movimientos consecutivos por sumas similares a \$3.000.000 de pesos entre los años 1997 y 2002, en ninguna cuenta.

Por último, conforme lo anotaron el procesado y su defensor, incurrió PÉREZ CHARRIS en la pueril mentira de indicar que *"Varias veces debido a operativos de las Fuerzas del Estado se buscaba (sic) playas alternas y colaboración de la infraestructura de otras organizaciones dedicadas al tráfico de cocaína, y una de esas playas quedaba por Turbaco, pero no era su lugar de operación permanente."*, cuando se ha comprobado que ese municipio no tiene playas.

Las evidencias allegadas al proceso, conforme viene de analizarse, permiten desvirtuar, en lo esencial, el testimonio de JAIME ALBERTO PÉREZ CHARRIS, porque si bien existe el edificio Las Cascadas, no es cierto que allí hubiese tenido un apartamento JUAN FONTALVO, ni como inquilino ni como propietario. Tampoco es cierto que hubiese consignado en cuentas de Conavi o Davivienda \$3'000.000 diariamente durante los 15 días previos a un envío, circunstancia que supone que ese movimiento se repitió por varias quincenas, porque no existe un solo reporte sobre movimientos de ese tipo en las referidas instituciones financieras. Mucho menos, para la época en que asegura que tuvo lugar la reunión, estaban presentes sus principales partícipes, como que el testigo y BOLICHE se encontraban en Venezuela y el Contralmirante en la Casa Militar del Palacio de Nariño o en el exterior, sin que exista constancia sobre al menos un esporádico retiro suyo.

Miente también este testigo, como lo demuestran las pruebas recogidas en contrario, sin que exista posibilidad de hallar alguna razón para fraccionar lo dicho y verificar que algo de ello puede corresponderse con la verdad.

Nótese, del análisis que realiza la Corte en este evento, como el testigo realiza las mismas maniobras que utilizó dentro del proceso que aquí nos ocupa, para incriminar de manera criminal al ALMIRANTE ARAGO BACCI, situación que fue objeto de investigación, pues la corte ordenó compulsar copias a este señor por esta falsedad; este tipo de actuaciones dan cuenta de la manipulación de la información al interior del proceso que origina esta acción.

⁸ Cuaderno No. 15, folios 170



37

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

Este aspecto, refiriéndose a las manipulaciones, fue puesto en conocimiento tanto por el apoderado de mi patrocinado en su momento, como por el mismo declarante LEONEL ROMERO OSORIO, quien en declaración del 27 de junio de 2005, rendida ante el Juzgado 5º. Penal Municipal de Neiva, relata cómo fue objeto de ofrecimientos por parte del señor fiscal de la causa, a quien menciona como el doctor "YEPES", para que hiciera declaraciones en contra de sus propios compañeros, para así desvincularlo del proceso, como efectivamente lo hizo, por lo menos cumpliendo con su palabra, el mencionado funcionario.

En el mismo sentido aparece la declaración del señor ANTONIO YESID GALINDO ALVAREZ a folio 182-185 del cuaderno #10, que dan cuenta de las presiones del Fiscal de la causa, para lograr conseguir información con la que pudiese expedir una resolución de acusación sin fundamento probatorio, y es que como si no fuera poco, a pesar de que el señor PEREZ CHARRIS Y LEON SANCHEZ ubican a GALINDO ALVAREZ en la supuesta negociación a realizar el día de los hechos, fecha a la cual llega la fiscalía, no se sabe por qué medio, signando como fecha de los hechos el día 23 de agosto de 2002, se pudo establecer probatoriamente que ese día el señor GALINDO ALVAREZ se encontraba en la ciudad de Bogotá, entonces como pudo estar en Bogotá y a su vez estar negociando una incautación de droga en la ciudad de Barranquilla?, pues no tiene una explicación lógica, este argumento, quedando solamente el descarte por ser falaz tal afirmación.

Igual suerte corre la declaración rendida por el CAPITAN NESTOR MAESTRE PONCE, quien en declaración rendida el 18 de diciembre de 2003, visible a folio 172 del cuaderno 9 de esta causa, manifiesta *"PREGUNTADO: Díganos si usted conoció al señor ANGEL GUILLERMO LEON SANCHEZ. CONTESTO: No, solamente las informaciones de inteligencia que reposaban en la seccional. PREGUNTADO: A que informaciones se refiere. CONTESTO: Que hacía parte del cartel de la Costa especialmente del grupo de alias caracol y que una época había sido capturado por ley 30 del 86. PREGUNTADO: Consta en el expediente, también se reporta en los informes de inteligencia el hecho de su muerte violenta el día 16 de septiembre de 2002, se enteró usted de ese homicidio. CONTESTO: Si, como es lógico un hecho de estos y de la fama que gozaba este personaje en la región de dicha situación, inclusive colocamos controles el día de su entierro, con el fin de hacer registros y que se escuchaba con respecto a los hechos que rodearon dicha muerte. PREGUNTADO: A través de esos controles que información obtuvo. CONTESTO: Con respecto a este caso, en la vigilancia observé personalmente que había una patrulla del Gaula en un vehículo amarillo de servicio público mazda 323, no recuerdo las placas, al frente del sitio donde velaban a alias CHANGUE LEON. PREGUNTADO: Se enteró o identificó a las personas que estaban en esa patrulla. CONTESTO: estaba el AGENTE ROSENBER, el AGENTE SAENZ, eran cuatro unidades del Gaula, el AGENTE MARIANO y la otra persona si no la vi bien ya que cuando se cercioraron que yo me di cuenta despejaron el lugar"*.

Dicho aporte, no tiene soporte probatorio, puesto que existen pruebas dentro del plenario, en la que consta que para la fecha de la muerte del señor LEON SANCHEZ mi apadrinado el señor ROSEMBERG CONTRERAS, se encontraba hospitalizado en la clínica de la policía, pues había sido objeto de una cirugía de espalda, entonces si esto era así, como pudo decir el señor capitán que se encontraba en esa patrulla el día del velorio de LEON SANCHEZ?, pues sencilla es la respuesta, estaba mintiendo el oficial, ahora, con que objeto lo haría, y para favorecer a quien, son las preguntas que nos hacemos, pues sabemos que a este oficial, también se le involucraba en la actuación y sin embargo no fue cobijado con ninguna condena.



38

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

Como si no fuera poco, esta defensa cuenta con la declaración del señor RONALD CAMPO ORTIZ, declaración rendida ante el Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla con fecha 31 de enero de la presente anualidad, esta persona es la misma persona que estuvo presente junto con el señor JAIME PEREZ CHARRIS en la ciudad de Bogotá dentro del programa de protección a testigos, asistiendo con el nombre de LUIS FERNADO JARAMILLO HENAO; en su declaración manifiesta como fue orquestada, la declaración del señor JAIME PEREZ CHARRIS y la de su hermano ALEX CAMPO ORTIZ, quienes fueron los artífices de tal montaje y como fueron recaudadas las declaraciones, las cuales el mismo no quiso participar en ultimas, por presentir las consecuencia funestas que a la postre le trajo a él y a sus hermanos realizar esta declaración espuria.

Ahora bien, la presencia del señor RONALD CAMPO ORTIZ, se puede corroborar al interior de las declaraciones del señor JAIME PEREZ CHARRIS, quien en las mismas manifiesta en algunos apartes "pregúntele a RONALD", se cuenta en el mismo sentido, con declaración del antes citado ante la procuraduría General de la Nación, en la que puso de presente todo lo aquí manifestado, sin embargo, estas declaraciones a pesar de lo delicado que estaban descubriendo, fueron archivadas junto con su investigación, pues los hechos denunciados eran de vieja data y eso degeneró en que la acción disciplinaria prescribiera, sin embargo, la procuraduría extrañamente, omitió enviar las actuaciones a la fiscalía para lo de su pertinencia.

En igual sentido, se cuenta con pruebas anexas a esta acción, como las declaraciones realizadas tanto por el señor JAIME PEREZ CHARRIS como por el señor RONALD CAMPO ORTIZ, en la procuraduría General de la Nación, entre los años 2012 y 2015, en la que dan cuenta del montaje del cual participan los antes nombrados, manifestando ante esta autoridad, las diferentes mentiras dichas por ellos dentro del proceso, y en la que involucraban especialmente a ROSEMBEG CONTRERAS y los demás condenados en este proceso, en dichas declaraciones, mencionan que han sido objeto de amenazas, y que no les han cumplido con lo ofrecido para declarar, sin embargo, dichas amenazas fueron cumplidas, puesto que cuando el señor PEERZ CHARRIS de disponía a declarar dentro del proceso del ALMIRANTE ARANGO BACCI, fue dado de baja en la ciudad de barranquilla, igual suerte corrió RONALD CAMPO ORTIZ quien también fue objeto de atentados que hoy en día lo tiene discapacitado, atentados que se produjeron como consecuencia de sus declaraciones ante la procuraduría, según lo dicho por el mismo declarante.

Es aquí donde nos surge una aterradorante duda, cómo se puede llegar a formar un proceso, a partir de mentiras, y como alguien con poder, tiene la facultad de desviar la atención puesta en sus actividades, montando un proceso sobre un hecho totalmente falso? ojala nuestra Corte Tenga la intención de ponerle la lupa a nuestro clamor, y decida por lo menos investigar lo aquí mencionado, apartando la admisión de la presente acción de EXCESOS RITUALES y así se permita auscultar como en este proceso se tienen privados de la libertad a chivos expiatorios, que sirvieron de cortina de humo, para tapar hechos de una relevancia gigantesca, que involucraban a un general de la república.

Estas afirmaciones no son caprichosas, puesto que así lo refrendan las declaraciones de la propia ministra de defensa doctora Marta lucia Ramírez, quien el oficio de fecha 20 de junio de 2003 dirigido al Fiscal General de la época, le solicita información del proceso y a su vez manifiesta que la información otorgada por el general Diaz sobre el informe de la supuesta operación de la pérdida del alcaloide a sus superiores era falso, pues lo consulto con los respectivos comandantes y le aseguraron que no existió esa información, dijo la ministra en su oficio visible a folio 138-140 del cuaderno No. 1 del expediente.



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

Esta información encuentra concordancia con el oficio de fecha 16 de septiembre de 2003, dirigido por el General Teodoro Campo Gómez director General de la Policía en esa época al Fiscal general de la Nación en el que da cuenta que entre el 13 de junio de 2002 y el 25 de septiembre de 2002, no se encuentra anotación alguna que permita establecer la supuesta ocurrencia de los hechos acaecidos el 23 de agosto de 2002 este oficio se puede visualizar a folio -194-196 del cuaderno No. 4 del expediente, de estos elementos de prueba, se puede evidenciar, que tenían razón los togados de las defensas de esa época cuando dicen, que este supuesto operativo nunca existió, pues así lo corrobora los documentos de los cuales acabo de hacer mención, los cuales se insiste, hacen parte del expediente.

Ahora, como es que en un proceso en el que el acervo probatorio es el mismo, y dentro del cual se dio una ruptura de unidad procesal, basado en la cantidad de procesados, se fallara extrañamente en el que estaba conformado por miembros de la fuerza pública, por los delitos de HOMICIDIO, CONCUSION, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, cuando en los demás radicados, solo se condenó, aunque también en forma errada, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR?, no se entiende esto, lo que para uno es delito para otro no lo es, puesto que el doctor JULIO OJITO PALMA absuelve a todos los procesado por los delitos de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, HOMICIDIO Y CONCUSION, delitos que solo vio la doctora SORAYA ANYUL CHALELA; ahora, esta afirmación no se encuentra desprovista de prueba, pues se puede evidenciar como se confirma tal prerrogativa en la casación que se llevó durante uno de esos procesos, en los que se casó parcialmente, dosificando la pena impuesta por el delito de concierto, tal es la casación No. 37153 del 27 de junio de 2012.

Con esto no nos queda duda, que el ente fiscal, a pesar de lo farragoso del expediente, no cumplió con los requisitos sustanciales para dictar resolución de acusación, puesto que nunca obtuvo prueba que permitiera demostrar la ocurrencia del hecho, tal y como lo exige el artículo 397 de la ley 600 de 2000, aun así tampoco pudo determinar uno de los elementos primordiales para entrar primero a abrir la instrucción y segundo a dictar resolución de acusación, tal es el hecho descrito en el numeral 4 del artículo 331 de la ley 600 de 2000, pues el ente fiscal, nunca pudo determinar con pruebas, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizó la conducta, y esto aplica a todos los procesados, pues para ninguno le fue posible probar tal elemento, circunstancia por la cual el despacho de primera instancia se vio en la necesidad de absolver a todos los procesados.

Todos estos argumentos, permiten determinar que las providencias que se atacan se encuentran revestidas de vicios que dimanen ilegalidad, como lo es lo que en sede de casación se conoce como violación directa de la ley, por indebida aplicación de los artículos 340, 376, 384 del CP, puesto que tuvo como hechos penalmente relevantes, supuesto de hechos, que solo podría ser considerados como indicios, indicios que por sí solos, no confrontan con los verbos rectores exigidos para determinar la tipicidad subjetiva y objetiva de las conductas por las cuales se condenó a ROSEMBERG CONTRERAS y demás procesado en esta instancia.

Lo anterior quiere decir, que de haberse hecho una valoración minuciosa, fuera de presiones mediáticas y no se sabe de qué otra índole, la única consecuencia jurídicamente posible de este proceso, es a la que llegó el Juzgado de primera instancia en su sentencia, y no es otra que la de absolver a todos los procesados basado en el principio de INDUBIO PRO-REO, pues la Fiscalía de ninguna manera logro desvirtuar la presunción de inocencia tanto de mi cliente como de los demás procesados en este tortuoso caso, con la ausencia



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

de prueba que arrojará certeza para condenar. No fue aplicado en favor de los procesados, el principio antes alegado, si no en favor de presiones oscuras, que llevaron a la segunda instancia a fallar un proceso, sin competencia y además con enormes dislates valorativos en el proceso probatorio, para favorecer no se sabe a quién, con este actuar desobligante y desproporcionado.

DEFECTO DE FUNDAMENTACION O MOTIVACION, EN LA RESOLUCION DE ACUSACION Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

De la extensa resolución de acusación hecha por la Fiscalía 19 de la UNAIM de fecha 18 de marzo de 2005 dictada dentro del proceso que aquí nos ocupa, se pueden evidenciar fastuosos errores, pues no se entiende como la fiscalía al momento de resolver sobre dicha acusación, decide acusar a mi cliente el señor EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS y a todos los demás procesados por los delitos de Tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y concusión, asignándole como forma de participación el grado de Coautoría; esta forma de calificación jurídica es totalmente desproporcionada, sobre todo en lo tocante con el delito de concierto para delinquir, pues el ente fiscal parece no entender que es imposible aplicar la coautoría en el delito de concierto para delinquir, pues sabemos bien que esta conducta solo se puede cometer como autor, por ser un delito autónomo, el cual se configura con la participación del sujeto activo dentro de la estructura criminal con carácter permanente; es por tal que no nos queda duda, que se configura en la resolución de acusación motivación ambigua, que degenera en nulidad.

Parece ser que el ente Fiscal, quiso configurar la conducta del concierto para delinquir, por el solo hecho de existir varios miembros ligados entre sí, por su vinculación con una institución del estado, sin embargo, no se preocupó la fiscalía, por determinar probatoriamente, los elementos estructurales del delito de concierto para delinquir, delito que solo se configuró en la psiquis del Fiscal que proyectó la decisión, motivo por el cual, no solo lo llevo a dar por sentado que el delito se configuró pese a no existir los elementos descriptivos del tipo en relación con la conducta de los procesados, sino que lo llevó a confundir en detrimento de los procesados, la calificación jurídica, asignando como participación el grado de coautoría, lo que constituiría una grave afrenta al principio de *NON BIS IN IDEM*, pues no solo le asigna la comisión del delito de concierto para delinquir, sino que además le impone la coautoría como forma de participación, confusión que provino, lo repito, de una errada adecuación típica de la conducta endilgada. La corte suprema de justicia en innumerables fallos se ha pronunciado sobre este tópico, y ha dicho en casación No. 40545 con magistrada ponente María del Rosario González Muñoz fallo de fecha 25 de septiembre de 2013 :

No necesariamente el simple y llano concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría, motivo por el cual se impone precisar el ámbito de ambas figuras a fin de evitar que se viole el principio *non bis in ídem* al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir.

En efecto, tanto en la coautoría material como en el concierto para delinquir media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero mientras la primera se circunscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados (Coautoría propia: Todos realizan íntegramente las exigencias del tipo. O Coautoría impropia: Hay división de trabajo entre quienes intervienen, con un



41

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

control compartido o condominio de las acciones), en el segundo se orienta a la realización de punibles indeterminados, aunque puedan ser determinables.

A diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie. V.g. homicidios, exportación de estupefacientes, etc.

No es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que autónomamente se entienda cometido el punible de concierto para delinquir, mientras que en la coautoría material no basta que medie dicho acuerdo, pues si el mismo no se concreta, por lo menos, a través del comienzo de los actos ejecutivos de la conducta acordada (tentativa), o bien, en la realización de actos preparatorios de aquellos que por sí mismos comportan la realización de delitos (como ocurre por ejemplo con el porte ilegal de armas), la conducta delictiva acordada no se entiende cometida (principio de materialidad y proscripción del derecho penal de intención), es decir, el concierto para delinquir subsiste con independencia de que los delitos convenidos se cometan o no, mientras que la coautoría material depende de por lo menos el comienzo de ejecución de uno de los punibles convenidos.

Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, en el concierto para delinquir tal elemento de durabilidad en punto de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad.

En la coautoría material el acuerdo debe ser previo o concomitante con la realización del delito, pero nunca puede ser posterior. En el concierto para delinquir el acuerdo o adhesión a la empresa criminal puede ser previo a la realización de los delitos convenidos, concomitante o incluso posterior a la comisión de algunos de ellos; en este último caso, desde luego, sólo se responderá por el concierto en cuanto vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros punibles, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas en el pasado.

Ahora bien, en lo tocante a la indebida fundamentación de las dos providencias que se atacan con esta acción la Corte en proceso con radicación No. 25382 de fecha 01 de junio de 2006 dijo: *"El mandado constitucional impone que la fundamentación de la sentencia debe comprender el correspondiente juicio sobre los elementos probatorios y que el mismo sea expreso y asertivo y no hipotético, toda vez que si el fallo no es expreso o determinante sino que se manifiesta de manera imprecisa, remisa o contradictoria, o se limita a enunciar las pruebas, omitiendo su debida evaluación y discusión y, por ende, el*



42

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

debido merito persuasivo o conclusivo, necesariamente el acto jurisdiccional es defectuoso en cuanto no es posible su contradicción por parte de los sujetos procesales. Precisos los hechos prosiguen las consecuencias jurídicas, escenario en el que igualmente la fundamentación se constituye en una exigencia de orden constitucional, pues al juez se le impone el deber de expresar sin ambigüedad tanto los argumentos jurídicos de sus conclusiones como la obligación de responder de manera clara, expresa y suficiente los planteamientos presentados por los sujetos procesales."

Dentro del sub-examine la Fiscalía General de la nación en cabeza de la Fiscalía 19 de la UNAIM realiza su llamamiento a juicio en relación con el procesado EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS, fundamentando el delito de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, en el supuesto conocimiento que este tenía sobre el ingreso de la droga a la ciudad de Barranquilla, y una supuesta discusión que este tuvo en una unidad residencial, así como que fue ROSEMBERG CONTRERAS quien negoció la devolución de la droga; con base en tales hechos, dicta resolución de acusación contra mi cliente y otras tres personas, determinando que dicta la tal resolución, como coautores de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTPUEFACIENTES Y CONCUCION.

Sin embargo, la sentencia de segunda instancia con el ánimo de perpetuar el yerro valorativo transmitido por la Fiscalía en la acusación, contrario a lo hecho por la primera instancia, revoca el primer fallo y en su defecto condena a todos los procesados, en su fallo en el resuelve determina en el caso de ROSEMBERG CONTRERAS lo siguiente:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS a las penas principales de veintidós (22) años seis (6) meses de prisión, multa de dos mil quinientos veinticinco (2.525) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de cinco (5) años ocho (8) meses de prisión, por lo delitos de TRAFICIO DE ESPETUPEFACIENTE, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y CONCUCION'.

Se puede denotar de las dos providencias que se atacan, la ausencia de estructuración fáctica, pues tanto la resolución de acusación, como el fallo de segunda instancia, en ninguna forma, determinan cuales son los hechos jurídicamente relevantes en relación con las conductas endilgadas, y como yerro aun más voluminoso, en el fallo, no se vislumbra la modalidad de intervención concreta sobre la cual se sentó la acusación, pese a que en la acusación se endilgo erradamente las conductas en el grado de coautoría.

Y es que es especialmente doloroso, ver como la Fiscalía no desarrolló en debida forma en la acusación, los hechos penalmente relevantes, pues en ninguna media pudo determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las que se desarrollaron los hechos que utilizó como fundamento para acusar, y que aun, dichos hechos se ligaran perfectamente en los tipos penales por los que acusó, aspecto que sin duda alguna desbordó la segunda instancia, puesto que pese a que no se determinó lo antes mencionado, solo se permitió fallar con base en la mera imputación jurídica que de los hechos hizo la Fiscalía.

Es evidente que tanto la Fiscalía en su resolución, como el Tribunal en su sala de Justicia y Paz, confunden lo que es un hecho penalmente relevante, con los indicios, puesto que utiliza los indicios como hechos penalmente relevantes, y con esto sustentan la sentencia, lo cual es deplorable.



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

Esta afirmación se sustenta de la siguiente forma: Tanto la Fiscalía, como el Tribunal en su sala de Justicia y Paz, tiene como hecho penalmente relevante, que el señor EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS, conociera personalmente al señor ANGEL LEON SANCHEZ, este aspecto no es un hecho que genera un juicio de valor en la ley penal, del cual se pueda configurar un tipo penal, ya que esta circunstancia en sí, solo se convierte en un indicio contingente, con el cual no se puede configurar ningún tipo penal, pues este hecho no configura conducta punible. Así mismo sucede con todos los elementos utilizados para sustentar tanto la resolución de acusación como la sentencia de segunda instancia, pues de ninguna de las dos providencias, ni haciendo un esfuerzo sobre humano, se pudo descubrir, cuáles fueron los hechos penalmente relevantes probados que realizara mi cliente, que encuadraran en los tipos penales por los que a la postre fue condenado.

Es de vital importancia aclarar al despacho, que cuando se hace referencia a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se está hablando específicamente en la forma de participación de cada uno de los procesados y el rol que desempeñaron al interior del iter-criminis.

Nótese como, tanto la acusación, como la sentencia condenatoria, existe orfandad descriptiva en este sentido, puesto que para el caso de ROSEMBERG CONTRERAS, no determina, fáctica ni jurídicamente como comete las conductas endilgadas.

Este precepto me permito determinarlo con el siguiente ejemplo, tomado de las dos providencias atacadas,

La fiscalía en la resolución de acusación de fecha 18 de marzo de 2005, hizo como imputación jurídica, la conducta de Concierto para delinquir, utilizando como hechos penalmente relevantes el conocimiento personal que existía entre ROSEMBERG CONTRERAS y LEON SANCHEZ, así como de este y PEREZ CHARRIS, junto con la vinculación de mi cliente como miembro de la Policía para la fecha de la investigación, sin embargo ni la fiscalía, ni la segunda instancia, determinaron en sus providencias como estos supuestos facticos, cumplen con los supuestos de hecho que acreditan las conductas endilgadas, lo que en términos dogmáticos significa tipicidad.

Como complemento de lo que se ha venido alegando a lo largo de este aparte, también hay dislate en cuento a que la sentencia no determina en ninguna manera la modalidad de intervención de cada uno de los procesados en las conductas por las cuales se acusa en nuestro caso, lo que en términos ley significa, que no determino en el fallo, si condenaba como autores o partícipes, de acuerdo a los artículos 29 y 30 de nuestro código penal, generando con esto un impedimento extraordinario para la defensa de los procesados, tendiente a imposibilitar el ejercicio correcto del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, puesto que esa indeterminación por parte de la segunda instancia, en el tipo de participación al momento de fallar, decanta que no desarrollo técnicamente las circunstancias que determinan cada caso en particular, en lo tocante a dicho tópico; es evidente que para hablar de coautoría, debía determinar con pruebas, como se dio el acuerdo, la distribución de funciones, los aportes de cada autor, o lo que en términos de concierto para delinquir, seria, la existencia de una empresa criminal, o la vocación de permanencia de dicha empresa criminal en relación con la comisión de conductas punibles indeterminadas, aspectos que no fueron ni siquiera tocados de ninguna forma por parte de la segunda instancia en la sentencia que con esta acción se ataca, esto por nombrar unos de los delitos, pues si nos refiriéramos al delito de concusión, es aún mayor el equívoco entre el razonamiento que realiza la segunda



44

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

instancia y la realidad probada en el juicio, puesto que solo se conformó el despacho de la segunda instancia, con la declaración de los testigos de cargo sobre la supuesta negociación de la droga, y la presencia de mi cliente en este delito, sin existir un solo elemento de prueba que corroborara tal argumento, pues condena por concusión, sin determinar siquiera, los extremos o por lo menos el sujeto pasivo de tal conducta, así mismo tampoco se demostró la existencia de tales exigencias o comunicaciones, quienes eran los interlocutores, y mucho menos el recibo de la dádiva proveniente de la exigencia que para el caso de mi cliente realizara, lo cual quiere decir que no existe tipicidad objetiva, ni subjetiva.

Ante esto, nos preguntamos, como se podría configurar un ataque por parte de cualquier defensa, contra un fallo en estos términos?, la respuesta es única y es la motivación ambigua, y sofisticada a la vez, puesto que dentro del proceso nunca se probó, la existencia de la droga, la existencia de operativo alguno de incautación de droga, no se probó el recibo de dinero alguno, ni quienes lo recibieron y mucho menos los montos, tampoco se demostró el incremento del patrimonio de ninguno de los procesados que permitiera si quiera por vía de inferencia, la posibilidad de la comisión de las conductas punibles endilgadas, esto por decir solo algunas de las premisas de las cuales existen orfandad probatoria, las cuales en ninguna medida arrojan certeza para fallar; un fallo así dictado, flagela el derecho a la igualdad, el de presunción de inocencia y debido proceso, que le asiste a mi defendido, puesto que las declaraciones que sustentaron tanto la acusación como la sentencia de segunda instancia, no tuvieron ningún soporte probatorio dentro del sub-lite.

PRETENSIONES

Teniendo como soporte jurídico los argumentos expuestos anteriormente, aunado al acervo probatorio anexo a esta acción, que demuestra con la contundencia debida, el protuberante desconocimiento y violación de los derechos fundamentales del actor, en especial al debido proceso, garantías constitucionales de defensa y contradicción, dentro del proceso penal seguido contra ROSEMBERG CONTRERAS Y OTROS, solicito muy respetuosamente a su honorable instancia:

- Que se conceda la protección de los derechos invocados en la presente acción.
- Que se declare la existencia de vías de hecho en el trámite de la investigación y juzgamiento del proceso seguido contra EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS y OTROS.
- Que se declare la nulidad constitucional de todo lo actuado, desde el comienzo de la investigación, por lo que se deberá retrotraer el proceso a dicha instancia procesal.
- Que se dejen sin efecto las penas impuestas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Justicia y Paz de Barranquilla de fecha 03 de abril de 2008, impugnada por medio de la presente acción.

PRUEBAS

- Copia de la resolución de Acusación de fecha marzo 18 de 2005 dictada por la Fiscalía 19 de la UNAIM Rad:70.404.
- Copia de la sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado Único especializado de Barranquilla de fecha 18 de agosto de 2006 con radicación No. 080013107001-2005-0061.



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 03 de abril de 2008, dictada dentro del proceso No. 0800131070012005006101.
- Copia del fallo de casación de fecha 26 de marzo de 2009 emanado de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal MP Sigifredo Espinoza Pérez.
- Copia del derecho de petición impetrado por EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 01 de septiembre de 2017.
- Respuesta del 13 de septiembre de 2017 emanada del Tribunal Superior de Barranquilla a la solicitud de ROSEMBERG CONTRERAS.
- Copia del derecho de petición impetrado por EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS al Consejo Superior de la Judicatura de fecha 28 de septiembre de 2017.
- Anexos informes secretariales del Tribunal superior de Barranquilla Sala penal, sobre la respuesta dada a ROSEMBEG CONTRERAS.
- Oficio del 14 de septiembre de 2017 dirigido al Juzgado Penal del Circuito especializado de Barranquilla, por la secretaria del Tribunal de Distrito de Barranquilla, en el que remite copia del folio 348 de le libro 10 correspondiente al proceso del señor EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS Y OTROS.
- Copia del folio 348 de le libro 10 correspondiente al proceso del señor EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS Y OTROS.
- Respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura del atlántico de fecha 20 de septiembre de 2017 al señor ROSEMBERG CONTRERAS en las que se anexan los acuerdos PSAA06-3597/2006 Y PSAA07-4031/2007.
- Copia del acuerdo PSAA06-3597/2006.
- Copia del acuerdo PSAA07-4031/2007.
- Copia del derecho de petición impetrado por EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS al Consejo Superior de la Judicatura de fecha 24 de abril de 2017.
- Copia del derecho de petición impetrado por EDGARDO LUIS ROSEMBERG CONTRERAS al Consejo Superior de la Judicatura de fecha 26 de mayo de 2017.
- Copia del Oficio de fecha 24/02/2018 remitido de la Secretaria General de la Procuraduría para asuntos disciplinarios a ROSEMBEG CONTRERAS.
- Copia del Expediente No. 17236/2013 llevado en la procuraduría General de la Nación seguido por queja interpuesta de JAIME ALBERTO PEREZ CHARRIS.
- Copia del expediente No. 2015-76669 llevado en la procuraduría General de la Nación por queja interpuesta por RONALD CAMPO ORTIZ.
- Copia del Oficio No. 000262 del 13 de enero de 2013 Remitido por MERCEDEZ LUCIA NAVARRO THERAN al Procurador General de la Nación Dr. ALEJANDRO ORDEÑEZ en el que se remite declaración rendida por JAIME ALBERTO PEREZ CHARRIS ante la procuraduría.
- Copia de la declaración rendida por JAIME ALBERTO PEREZ CHARRIS ante la procuraduría General de la nación de fecha 20 de enero de 2013.
- Copia de la Querella presentada en la Procuraduría general de la nación por JAIME ALBERTO PEREZ CHARRIS de fecha 21 de diciembre de 2012.
- Copia de la querella presentada por JAMIE ALBERTO PEREZ CHARRIS a la Procuraduría General de la Nación recibido el día 23 de diciembre de 2012.
- Copia del oficio No. 123 F-5 de fecha 13/07/2015 en el que consta que la Fiscalía 5º. De delitos contra el falso testimonio tramita proceso contra JAIME PEREZ CHARRIS Y OTROS por las declaraciones falsas de la ciudad de Bogotá, rendidas dentro del proceso del almirante GABRIEL ERNESTO ARANGO BACCI.
- Copia de la certificación del 04 de febrero de 2016 emanada del juzgado penal del circuito especializado de barranquilla.



LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
TP. No. 122981 DEL C. S. DE LA J.

- Copia del auto admisorio para interrogatorio de parte rendido por el señor RONALD CAMPO ORTIZ.
- Copia de auto que fija fecha para interrogatorio del señor RONAL CAMPO ORTIZ.
- Copia de la diligencia de interrogatorio llevada a cabo en el Juzgado 12 civil Municipal de Barranquilla dentro de la radicación No. 2017/00489 de fecha 31 de enero de 2018.
- Declaraciones juradas de RAFAEL ENRUIQUE MARTINEZ TOVAR, MARTHA CECILIA CAMPO LARA, LUCY ESTHER ROSEMBERG OCNTRERAS, EIMIS DAYAN HOYER MELENDEZ.
- Registro de Defunción de JOSE ENRIQUE ROSEMBEG REBOLLEDO
- Registro Civil de Nacimiento de EDGARDO ROSEMBERG CONTRERAS.
- Copia Historia clínica ultimo tratamiento de ELBA CONTRERAS YEPES.
- Certificación expedida por Salud Total en la que consta la desvinculación al riesgo de salud de la señora ELBA CONTRERAS YEPES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, 5 y 8 del decreto 2591 de 1991, numeral 5 del decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

En nombre de mi poderdante manifiesto ante su honorable instancia que no ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos, requisitos que dejo consignado en virtud de la exigencia del artículo 37 del decreto 2591/91.

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibe en la secretaria de su despacho y en la Cra 26C5 #73D-32 barrio Silencio, Barranquilla, atlántico, mi correo electrónico es el que aparece en el membrete que contiene esta acción.

Mi representado en el complejo carcelario y Penitenciario metropolitano de Bogotá "la Picota" vía Usme kilómetro 5 de la ciudad de Bogotá

De los señores Magistrados,

Atentamente,

LUIS ANGEL RUMBO CORONADO
 CCNo. 72.098.492 Sabana grande (Atl).
 TPNº. 122981 del C.S. de J.